



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
CATEMACO, VERACRUZ

2014 - 2017



Oficio No. SC/000

DIP. MARIA ELISA MANTEROLA SAINZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ
AV. ENCANTO S/N ESQ. LAZARO CARDENAS
COL. EL MIRADOR
XALAPA, VER.
P R E S E N T E.

Remito a Usted, copias fotostáticas debidamente certificadas del Acta de Sesión ordinaria de Cabildo de fecha 27 de febrero del 2017, a efecto de conocimiento de esa H. Legislatura y para los efectos legales que haya lugar, del acuerdo otorgado por unanimidad siendo el siguiente:

ACUERDOS: Primero).- *Se autoriza al C. Tesorero Municipal continuar aplicando el descuento del 20% a los contribuyentes del impuesto predial por su pago anual anticipado, en los términos establecidos por el artículo 118 párrafo segundo del Código Hacendario Municipal vigente en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, prorrogándose del día 1° al 31 de Marzo del 2017; Segundo).- Infórmese al Congreso del Estado, enviando copia debidamente certificada en cumplimiento al citado precepto legal; y, Tercero).- Publíquese en un lugar visible para conocimiento de los ciudadanos. - - - - -*

Sin otro particular al respecto aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo



ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION
Catemaco, Ver., a 30 de Marzo el 2017.

LIC. MAGDALENA PAVA ROJAS
SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO

C.c.p. Al Lic. Jorge Alberto González Azamar Presidente Municipal Constitucional de Catemaco, Ver., para su conocimiento.



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
CATEMACO, VERACRUZ

2014 - 2017

SESION ORDINARIA DE CABILDO



En la Ciudad de Catemaco, Veracruz, siendo las dieciséis horas del día veintisiete de febrero del año dos mil diecisiete, reunidos en el recinto oficial provisional para sesionar ubicado en calle Matamoros s/n, entre calles Jalisco y Michoacán de la colonia Linda Vista de esta localidad, el Lic. Jorge Alberto González Azamar Presidente Municipal Constitucional, C. Sergio Guzmán Coubert Sindico Único, Dr. Martín Morrugares Ixtepan Regidor Primero, Profa. María Xóchitl Aguirre Sánchez Regidora Segunda, C. Sixto Pechi Rebollo Regidor Tercero y Profa. Edda del Carmen Alcocer Valencia Regidora Cuarta; ante el C. Juan Francisco Pava Rojas, Secretario del Ayuntamiento, para dar fe, con el objeto de llevar a cabo la Sesión ordinaria de Cabildo a la cual fueron previamente convocados, en términos de la fracción I del artículo 36 de la referida Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave con la oportunidad debida, bajo el siguiente:-

Orden del día

I.- Pase de lista de asistencia y declaratoria del quórum para sesionar.

II.- Lectura y aprobación del orden del día.

III.- Propuesta, discusión y, en su caso, autorizar una prórroga del descuento del 20% en el pago anual anticipado del impuesto predial, del día 1° al 31 de Marzo del 2017, de acuerdo a lo establecido en el artículo 118 párrafo segundo del Código Hacendario Municipal vigente en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

IV.- CLAUSURA

I.- PASE DE LISTA DE ASISTENCIA: El C. Juan Francisco Pava Rojas Secretario del H. Ayuntamiento, pasó lista de asistencia y da cuenta al Lic. Jorge Alberto González Azamar Presidente Municipal Constitucional, que se encuentran presentes el cabildo en su totalidad, que lo conforman 6 integrantes de cabildo, por lo que hay Quórum legal para sesionar de conformidad al artículo 29 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Municipio Libre, por lo que los Acuerdos que se tomen serán válidos y obligan a su cumplimiento.- --

Sixto Pechi R. 1



2014 - 2017

González Azamar Presidente Municipal Constitucional, que se ha agotado el orden del día, por lo que solicita proceda a su clausura. Acto seguido el Lic. Jorge Alberto González Azamar Presidente Municipal Constitucional, declara, siendo las diecisiete horas cinco minutos, de la fecha indicada al inicio de la presente, se tiene por formalmente clausurada la sesión ordinaria de cabildo, firmando al calce y margen los que en ella intervinieron.- Doy fe.-----

LIC. JORGE ALBERTO GONZALEZ AZAMAR
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

C. SERGIO GUZMAN COUBERT
SINDICO UNICO

DR. MARTIN MORRUGARES IKTEPAN
REGIDOR PRIMERO

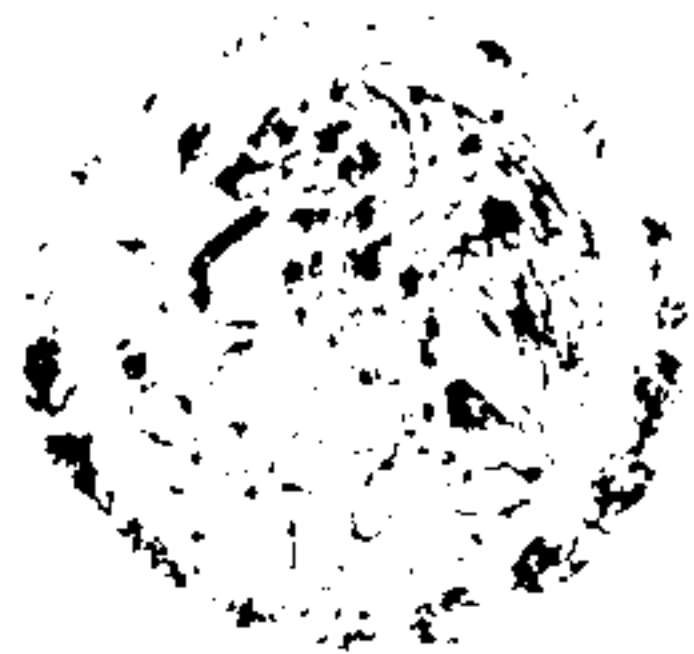
PROFRA. MARIA XOCHITL AGUIRRE
SANCHEZ
REGIDORA SEGUNDA

Sixto Pechi R.
C. SIXTO PECHI REBOLLO
REGIDOR TERCERO

PROFRA. EDDA DEL CARMEN ALCOCER
VALENCIA
REGIDORA CUARTA

C. JUAN FRANCISCO PAVA ROJAS
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

Las firmas que anteceden corresponden al acta de la Sesión ordinaria del H. Ayuntamiento de Catemaco, Veracruz, celebrada el día veintisiete de febrero del dos mil diecisiete.



AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL
2014 - 2017
SECRETARÍA



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
CATEMACO, VERACRUZ

2014 - 2017

II.- LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA. El C. Juan Francisco Pava Rojas, en su carácter de Secretario del H. Ayuntamiento dio lectura al proyecto del orden día en los términos de la convocatoria sometiéndolo a la consideración de este cuerpo edilicio, mismo que fue aprobado por unanimidad de votos, en términos del artículo 28 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Municipio Libre. -----

III.- Propuesta, discusión y, en su caso, autorizar una prórroga del descuento del 20% en el pago anual anticipado del impuesto predial del día 1° al 31 de Marzo del 2017 de acuerdo a lo establecido en el artículo 118 párrafo segundo del Código Hacendario Municipal vigente en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; En uso de la voz el Lic. Jorge Alberto González Azamar Presidente Municipal Constitucional, expone al Honorable cuerpo edilicio que toda vez que aún existe rezago en el padrón del impuesto predial y una de las preocupaciones del actual gobierno municipal es gobernar con sensibilidad social por lo que propone apoyar económicamente a la ciudadanía catemaqueña en virtud de la difícil situación económica que atraviesa el país, es por ello que solicita al cuerpo edilicio autorice ampliar el plazo para hacer efectivo el descuento del 20% a los contribuyentes del impuesto predial, tal como lo prevé el artículo 118 párrafo segundo del Código Hacendario Municipal vigente en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Por lo que una vez suficientemente discutido el punto por el cuerpo edilicio el Presidente Municipal solicita al Secretario, someta a votación a los Ediles la propuesta anterior, obteniendo seis votos a favor, cero en contra y cero abstenciones. Concluida la votación, los ediles por unanimidad de votos emiten los siguientes **ACUERDOS: Primero).- Se autoriza al C. Tesorero Municipal continuar aplicando el descuento del 20% a los contribuyentes del impuesto predial por su pago anual anticipado, en los términos establecidos por el artículo 118 párrafo segundo del Código Hacendario Municipal vigente en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, prorrogándose del día 1° al 31 de Marzo del 2017; Segundo).- Infórmese al Congreso del Estado, enviando copia debidamente certificada en cumplimiento al citado precepto legal; y, Tercero).- Publíquese en un lugar visible para conocimiento de los ciudadanos. -----**

IV.- Clausura. No habiendo otro asunto que tratar el C. Juan Francisco Pava Rojas Secretario del Honorable Ayuntamiento Constitucional, informa al Lic. Jorge Alberto

Sixto Pechi B. 2



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
CATEMACO, VERACRUZ

2014 - 2017



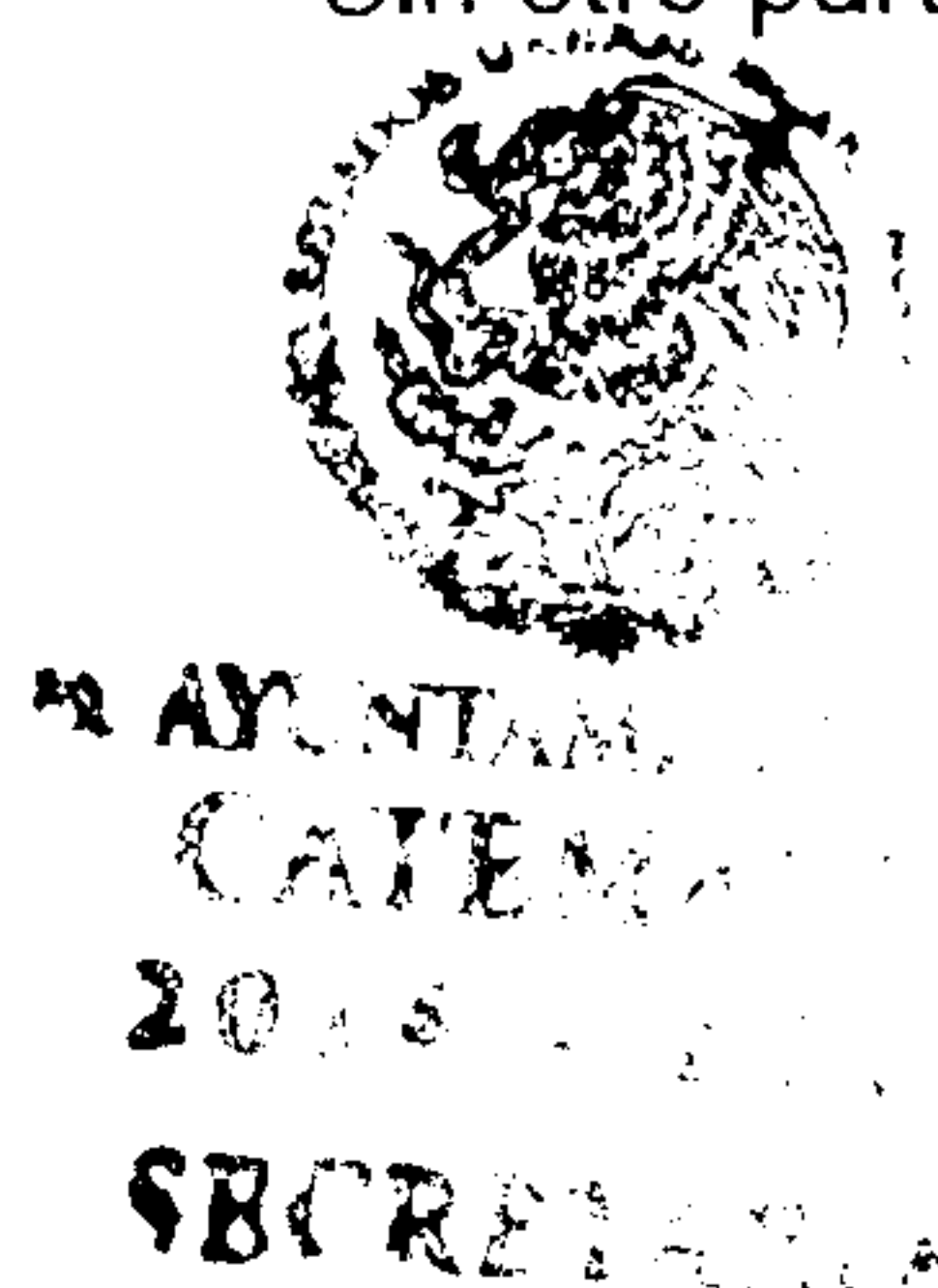
Oficio No. SC/000025/2017

DIP. MARIA ELISA MANTEROLA SAINZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ
AV. ENCANTO S/N ESQ. LAZARO CARDENAS
COL. EL MIRADOR
XALAPA, VER.
P R E S E N T E.

Remito a Usted, copias fotostáticas debidamente certificadas del Acta de Sesión ordinaria de Cabildo de fecha 2 de febrero del 2017, a efecto de conocimiento de esa H. Legislatura y para los efectos legales a que haya lugar, de los acuerdos aprobados por unanimidad de votos del cuerpo edilicio, siendo los siguientes:

ACUERDOS: PRIMERO).- SE AUTORIZA AL C.P. ADRIAN ELADIO QUINTERO, TESORERO MUNICIPAL, HAGA ENTREGA EN FORMA GRATUITA 68 (SESENTA Y OCHO) FORMATOS DE MATRIMONIO AL ENCARGADO DEL REGISTRO CIVIL, MISMOS QUE SERAN UTILIZADOS EN LA CAMPAÑA DE BODAS COLECTIVAS EL DIA 14 DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO; SEGUNDO).-SE INSTRUYE AL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL, QUE UNA VEZ REALIZADOS LOS ACTOS REGISTRALES CORRESPONDIENTES, INFORME AL TESORERO MUNICIPAL LA RELACIÓN DE LOS BENEFICIARIOS, A EFECTO DE LLEVAR CONTROL DE LOS FORMATOS AUTORIZADOS PARA LA CAMPAÑA DE BODAS COLECTIVAS; TERCERO).- PUBLÍQUENSE EN UN LUGAR VISIBLE PARA CONOCIMIENTO DE LOS CIUDADANOS; CUARTO).- REMÍTASE COPIA CERTIFICADA DEL PRESENTE AL CONGRESO DEL ESTADO PARA SU CONOCIMIENTO.-.....

Sin otro particular al respecto aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.



ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION
Catemaco, Ver a 30 de Marzo el 2017.

LIC. MAGDALENA PAVA ROJAS
SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO

C.c.p. Al Lic. Jorge Alberto González Azamar Presidente Municipal Constitucional de Catemaco, Ver., para su conocimiento



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
CATEMACO, VERACRUZ

2014 - 2017



ACTA DE SESION ORDINARIA DE CABILDO

En la Ciudad de Catemaco, Veracruz, siendo las nueve horas del día dos de febrero del año dos mil diecisiete, reunidos en el salón de sesiones del Palacio Municipal, reunidos en el recinto oficial provisional para sesionar ubicado en calle Matamoros s/n, entre calles Jalisco y Michoacán de la colonia Linda Vista de este lugar, Lic. Jorge Alberto González Azamar Presidente Municipal Constitucional, C. Sergio Guzmán Coubert Sindico Único, Dr. Martín Morrugares Ixtepan Regidor Primero, Profa. María Xóchitl Aguirre Sánchez Regidora Segunda, C. Sixto Pechi Rebollo Regidor Tercero y Profa. Edda del Carmen Alcocer Valencia Regidora Cuarta; ante el C. Juan Francisco Pava Rojas, Secretario del Ayuntamiento, para dar fe, con el objeto de llevar a cabo la Sesión ordinaria de Cabildo a la cual fueron previamente convocados, en términos de la fracción I del artículo 36 de la referida Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave con la oportunidad debida, bajo el siguiente: - - - - -

Orden del día

I.- PASE DE LISTA DE ASISTENCIA Y DECLARATORIA DEL QUÓRUM PARA SESIONAR. - - - - -

II.- LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA. - - - - -

III.- PROPUESTA Y, EN SU CASO, APROBACIÓN PARA PROPORCIONAR DE MANERA GRATUITA 68 (SESENTA Y OCHO) FORMATOS DE ACTA DE MATRIMONIO EL DÍA 14 DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO CORRESPONDIENTES A LA CAMPAÑA DE BODAS COLECTIVAS EN COORDINACIÓN CON EL REGISTRO CIVIL Y DIF MUNICIPAL. - - - - -

IV.- CLAUSURA. - - - - -

I.- PASE DE LISTA DE ASISTENCIA: El C. Juan Francisco Pava Rojas Secretario del H. Ayuntamiento, pasó lista de asistencia y da cuenta al Lic. Jorge Alberto González Azamar Presidente Municipal Constitucional, que se encuentran presentes el cabildo en su totalidad, que lo conforman 6 integrantes de cabildo, por lo que hay Quórum legal para sesionar de conformidad al artículo 29 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Municipio Libre, por lo que los Acuerdos que se tomen serán válidos y obligan a su cumplimiento. - - - - -

II.- LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA. El C. Juan Francisco Pava Rojas, en su carácter de Secretario del H. Ayuntamiento dio lectura al proyecto del orden día en los términos de la convocatoria sometiénolo a la consideración de este cuerpo edilicio, mismo que fue aprobado por unanimidad de votos, en términos del artículo 28 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Municipio Libre. - - - - -

1
Sixto Pechi R.



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
CATEMACO, VERACRUZ

2014 - 2017

III.- PROPUESTA Y, EN SU CASO, APROBACIÓN PARA PROPORCIONAR DE MANERA GRATUITA 68 (SESENTA Y OCHO) FORMATOS DE ACTA DE MATRIMONIO EL DÍA 14 DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO CORRESPONDIENTES A LA CAMPAÑA DE BODAS COLECTIVAS EN COORDINACIÓN CON EL REGISTRO CIVIL Y DIF MUNICIPAL; El ciudadano Presidente Municipal, Lic. Jorge Alberto González Azamar, expone al cuerpo edilicio que de acuerdo a la petición realizada por el Encargado del Registro Civil, para que se le proporcionen de manera Gratuita 68 (SESENTA Y OCHO) formatos de acta de matrimonio, mismos que serán utilizados para la Campaña de Bodas Colectivas a realizarse el día 14 de febrero del año en curso, la cual está coordinada por el Registro Civil y el DIF Municipal, por tal motivo se solicita la aprobación para entregar los formatos correspondientes sin costo. Por lo que una vez suficientemente discutido el punto por el cuerpo edilicio el Presidente Municipal solicita al Secretario, someta a votación de los Ediles la propuesta anterior, obteniendo seis votos a favor, cero en contra y cero abstenciones. Concluida la votación, los ediles por unanimidad de votos emiten los siguientes **ACUERDOS: PRIMERO).- SE AUTORIZA AL C.P. ADRIAN ELADIO QUINTERO, TESORERO MUNICIPAL, HAGA ENTREGA EN FORMA GRATUITA 68 (SESENTA Y OCHO) FORMATOS DE MATRIMONIO AL ENCARGADO DEL REGISTRO CIVIL, MISMO QUE SERAN UTILIZADOS EN LA CAMPAÑA DE BODAS COLECTIVAS EL DIA 14 DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO; SEGUNDO).- SE INSTRUYE AL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL, QUE UNA VEZ REALIZADOS LOS ACTOS REGISTRALES CORRESPONDIENTES, INFORME AL TESORERO MUNICIPAL LA RELACIÓN DE LOS BENEFICIARIOS, A EFECTO DE LLEVAR CONTROL DE LOS FORMATOS AUTORIZADOS PARA LA CAMPAÑA DE BODAS COLECTIVAS; TERCERO).- PUBLÍQUENSE EN UN LUGAR VISIBLE PARA CONOCIMIENTO DE LOS CIUDADANOS; CUARTO).- REMÍTASE COPIA CERTIFICADA DEL PRESENTE AL CONGRESO DEL ESTADO PARA SU CONOCIMIENTO.**-----

IV.-Clausura. No habiendo otro asunto que tratar el C. Juan Francisco Pava Rojas Secretario del Honorable Ayuntamiento Constitucional, informa al Lic. Jorge Alberto González Azamar Presidente Municipal Constitucional, que se ha agotado el orden del día, por lo que solicita proceda a su clausura. Acto seguido el Lic. Jorge Alberto González Azamar Presidente Municipal Constitucional, declara, siendo las diez horas veinte minutos formalmente clausurada la sesión ordinaria de cabildo, firmando al calce y margen los que en ella intervinieron.- Doy fe.-----

LIC. JORGE ALBERTO GONZALEZ AZAMAR
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

Seixto Peclir R.



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
CATEMACO, VERACRUZ

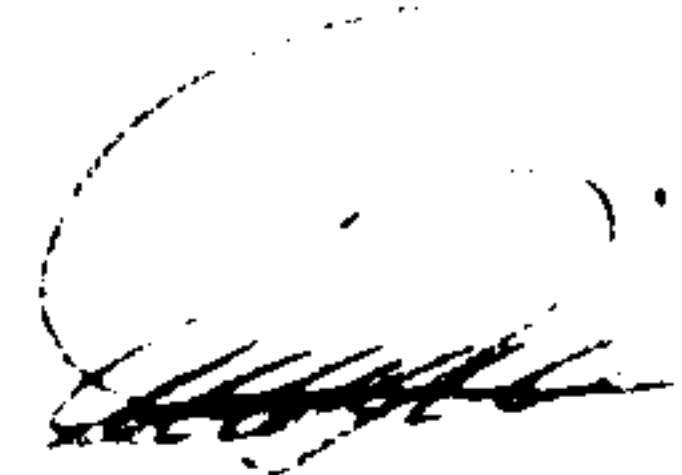
2014 - 2017



C. SERGIO GUZMAN COUBERT
SINDICO UNICO



DR. MARTIN MORRUGARES IXTEPAN
PRIMERO



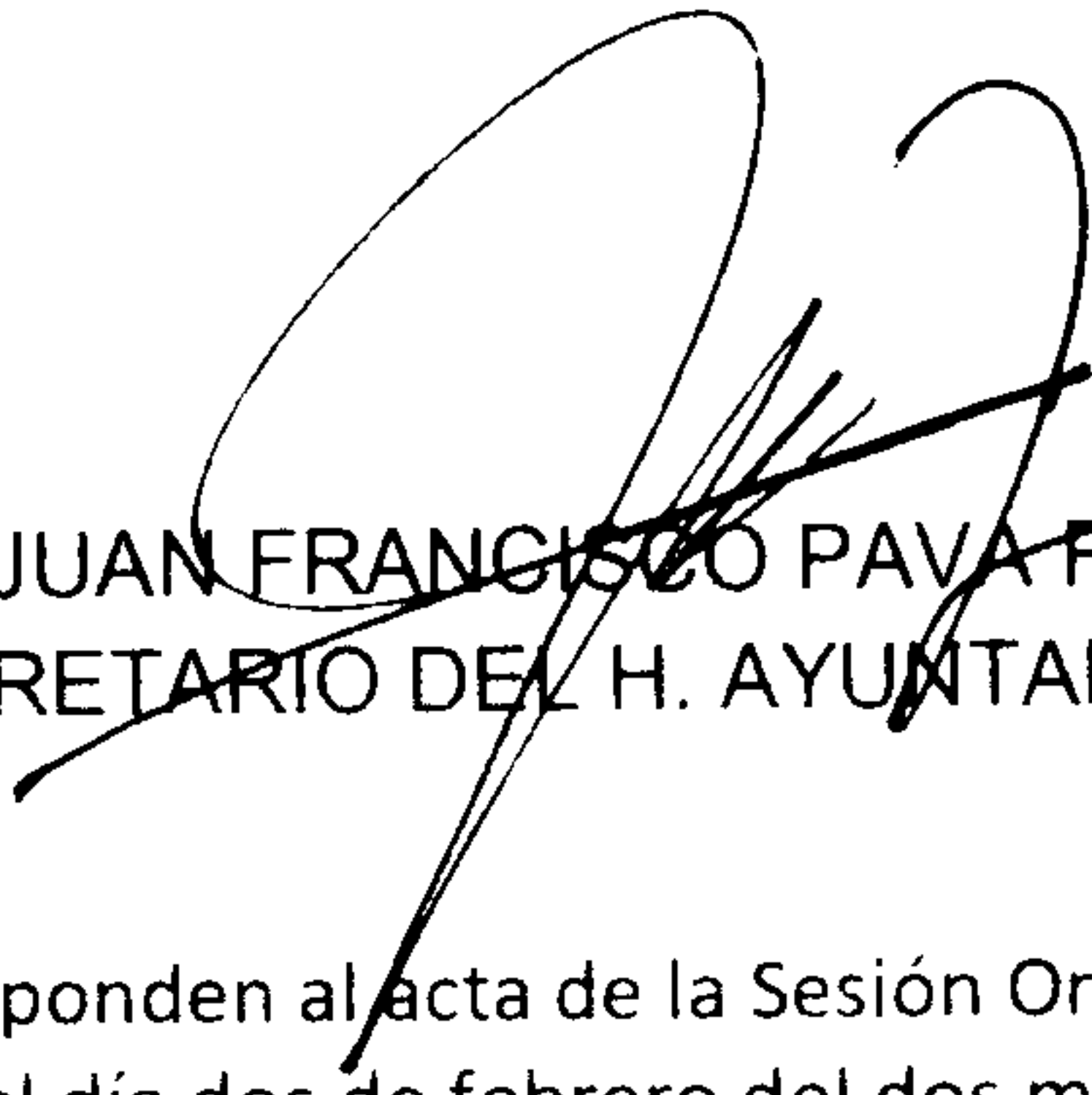
PROFA. MARIA XOCHITL AGUIRRE REGIDOR
SANCHEZ
REGIDORA SEGUNDA



C. SIXTO PECHI REBOLLO
REGIDOR TERCERO



PROFA. EDDA DEL CARMEN ALCOCER
VALENCIA
REGIDORA CUARTA



C. JUAN FRANCISCO PAVA ROJAS
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO



Las firmas que anteceden corresponden al acta de la Sesión Ordinaria del H. Ayuntamiento de Catemaco, Veracruz, celebrada el día dos de febrero del dos mil diecisiete.



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
CATEMACO, VERACRUZ

2014 - 2017

Oficio No. SC/000036/2017

DIP. MARIA ELISA MANTEROLA SAINZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ
AV. ENCANTO S/N ESQ. LAZARO CARDENAS
COL. EL MIRADOR
XALAPA, VER.
P R E S E N T E.

17:33 PM
Javier

Remito a Usted, copias fotostáticas debidamente certificadas del Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha 21 de Febrero del 2017, **a efecto de conocimiento de esa H. Legislatura** y para los efectos legales que haya lugar del acuerdo otorgado por unanimidad siendo el siguiente:

ACUERDOS: PRIMERO).- SE AUTORIZA REALIZAR EL EVENTO DE DÍA DE BRUJOS DENOMINADO "MAGIA, LUZ Y DIVERSIDAD", QUE SE LLEVARÁ A ACABO EL DIA 3 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO; SEGUNDA).- SE AUTORIZA AL TESORERO MUNICIPAL EROGAR LA CANTIDAD DE \$188,000.00 (CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.), PARA LOS GASTOS QUE SE ORIGINEN EN EL EVENTO CITADO EN EL PUNTO QUE ANTECEDE, Y QUE SEAN COMPROBADOS MEDIANTE RECIBOS DE EGRESOS FIRMADOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA; TERCERO).- PUBLÍQUESE EN UN LUGAR VISIBLE PARA CONOCIMIENTO DE LOS CIUDADANOS; Y CUARTO).- ENVÍESE COPIA CERTIFICADA DEL PRESENTE ACUERDO PARA CONOCIMIENTO AL CONGRESO DEL ESTADO.-----

Sin otro particular al respecto aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION
Catemaco, Ver. a 7 de abril el 2017.

LIC. MAGDALENA PAVA ROJAS
SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO

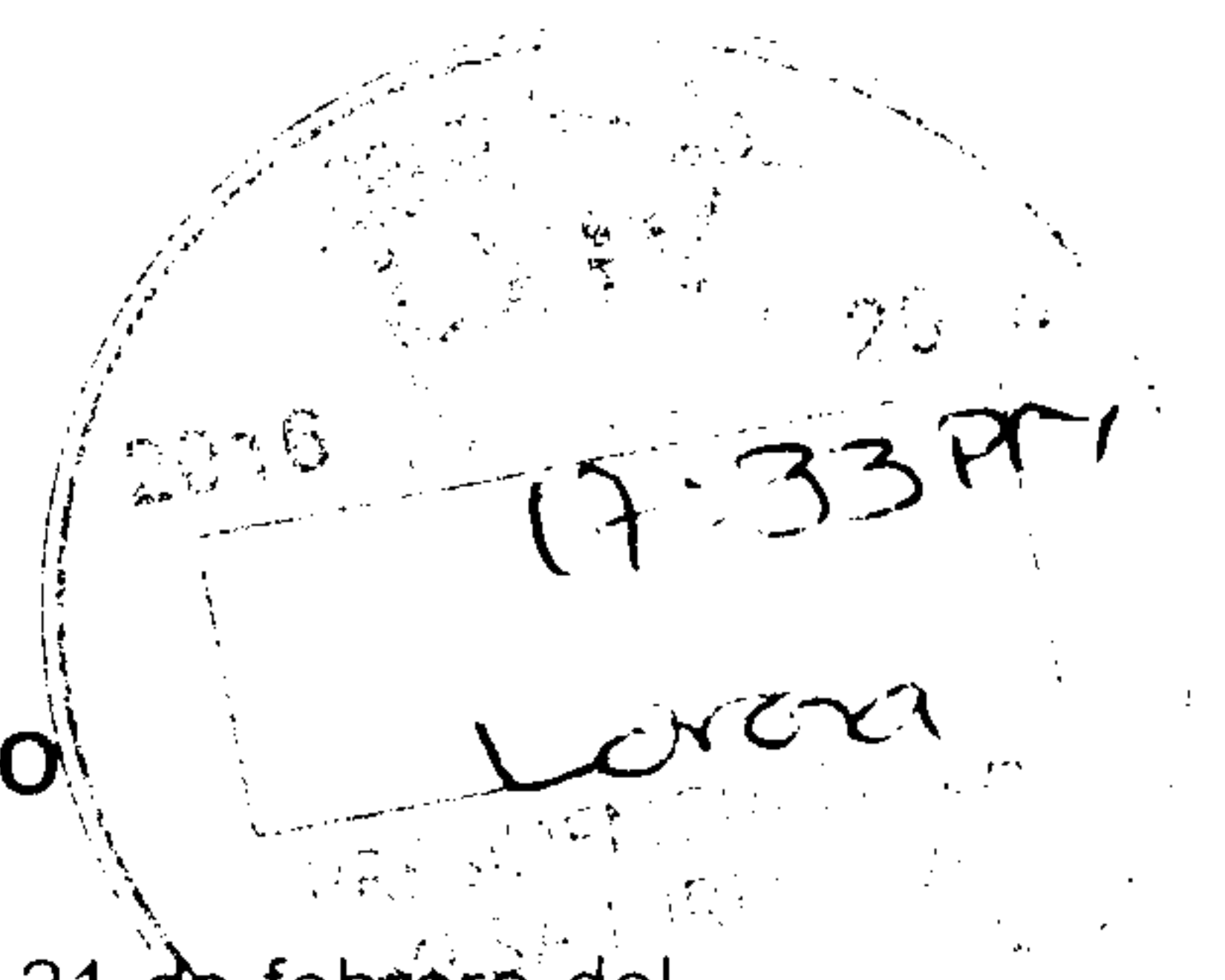
SECRETARÍA
CATEMACO
2014 - 2017
SECRETARÍA

C.c.p. Al Lic. Jorge Alberto González Azamar Presidente Municipal Constitucional de Catemaco, Ver., para su conocimiento.



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
CATEMACO, VERACRUZ

2014 - 2017



ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO

En la Ciudad de Catemaco, Veracruz, siendo las trece horas del día 21 de febrero del año dos mil diecisiete, reunidos en el recinto oficial provisional para sesionar ubicado en calle Matamoros s/n, entre calles Jalisco y Michoacán de la colonia Linda Vista de esta localidad, el Lic. Jorge Alberto González Azamar Presidente Municipal Constitucional, C. Sergio Guzmán Coubert Sindico Único, Dr. Martín Morrugares Ixtepan Regidor Primero, Profa. María Xóchitl Aguirre Sánchez Regidora Segunda, C. Sixto Pechi Rebollo Regidor Tercero y Profa. Edda del Carmen Alcocer Valencia Regidora Cuarta; ante el C. Juan Francisco Pava Rojas, Secretario del Ayuntamiento, para dar fe, con el objeto de llevar a cabo la Sesión Extraordinaria de Cabildo a la cual fueron previamente convocados, en términos de la fracción I del artículo 36 de la referida Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave con la oportunidad debida, bajo el siguiente: - - - - -

Orden del día

I.- PASE DE LISTA DE ASISTENCIA Y DECLARATORIA DEL QUORUM PARA SESIONAR. - - - - -

II.- LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA. - - - - -

III.- PROPUESTA, ANÁLISIS Y, EN SU CASO, APROBACIÓN PARA AUTORIZAR EL PAGO DE GASTOS DEL EVENTO DEL PRIMER VIERNES DE MARZO (DÍA BRUJOS) DENOMINADO "MAGIA, LUZ Y DIVERSIDAD" A REALIZARSE EL DÍA 3 DE MARZO DEL AÑO 2017. - - - - -

IV.- CLAUSURA. - - - - -

I.- PASE DE LISTA DE ASISTENCIA: El C. Juan Francisco Pava Rojas Secretario del H. Ayuntamiento, pasó lista de asistencia y da cuenta al Lic. Jorge Alberto González Azamar Presidente Municipal Constitucional, que se encuentran presentes el cabildo en su totalidad, que lo conforman 6 integrantes de cabildo, por lo que hay Quórum legal para sesionar de conformidad al artículo 29 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Municipio Libre, por lo que los Acuerdos que se tomen serán válidos y obligan a su cumplimiento. - - - - -

II.- LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA. El C. Juan Francisco Pava Rojas, en su carácter de Secretario del H. Ayuntamiento dio lectura al proyecto del orden día en los términos de la convocatoria sometiéndolo a la consideración de este cuerpo edilicio, mismo que fue aprobado por unanimidad de votos, en términos del artículo 28 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Municipio Libre. - - - - -

Sixto Pechi R



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
CATEMACO, VERACRUZ

2014 - 2017

III.- PROPUESTA, ANÁLISIS Y, EN SU CASO, APROBACIÓN PARA AUTORIZAR EL PAGO DE GASTOS DEL EVENTO DEL PRIMER VIERNES DE MARZO (DÍA BRUJOS) DENOMINADO "MAGIA, LUZ Y DIVERSIDAD" A REALIZARSE EL DÍA 3 DE MARZO DEL AÑO 2017. En uso de la voz el Lic. Jorge Alberto González Azamar, Presidente Municipal somete a consideración del cabildo la propuesta para que el día 3 marzo se lleve a cabo el evento del primer viernes de marzo que identifica a nivel local, nacional e internacional a nuestro Municipio como tierra de brujos, que es un evento realizado cada año, y que dentro de los beneficios para el municipio es la promoción para atraer turismo, con lo cual se genera una derrama económica para los sectores restaurantero y hotelero, además de beneficiar económicamente a las organizaciones de lancheros y vendedores ambulantes, con lo cual los habitantes del municipio que se dedican al sector turístico se ven beneficiados, principalmente para los ciudadanos que desempeñan una labor comercial lo significa fuentes de trabajo, por lo que este H. Ayuntamiento a través de la Dirección de Turismo ha preparado un programa para tal fin, se tiene un presupuesto de los gastos por una cantidad de \$188,000.00 (Ciento Ochenta y Ocho mil pesos 00/100 M.N.), mismos que serán comprobados mediante recibo de egresos firmado por la Comisión de Hacienda toda vez que por pago del impuesto al valor agregado tendríamos que erogar una cantidad de \$25,000.00 (Veinticinco mil pesos 00/100m.n.), por concepto del IVA, gastos que serán para la renta de equipo de sonido, renta de sillas, construcción artesanal del escenario, promocionales alusivos al evento, material constructivos para armar la escenografía alusiva al evento, gastos cuya derrama económica se harán en esta localidad, y debido a que se requiere generar un ahorro y evitar una mayor erogación, los gastos se comprobarán mediante recibos de egresos firmados y autorizados por la Comisión de Hacienda. Una vez expuesto ampliamente el punto de acuerdo, el ciudadano Presidente Municipal, Lic. Jorge Alberto González Azamar, solicita al Secretario del H. Ayuntamiento, C. Juan Francisco Pava Rojas, someta a votación la presente propuesta, quien a su vez solicita a los ediles que en votación económica emitan el sentido de su voto. Concluida la votación, los ediles emiten su votación obteniendo seis votos a favor, cero en contra y cero abstenciones. Concluida la votación, los ediles por unanimidad de votos emiten los siguientes **ACUERDOS: PRIMERO).- SE AUTORIZA REALIZAR EL EVENTO DE DÍA DE BRUJOS DENOMINADO "MAGIA, LUZ Y DIVERSIDAD", QUE SE LLEVARÁ A ACABO EL DÍA 3 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO; SEGUNDA).- SE AUTORIZA AL TESORERO MUNICIPAL EROGAR LA CANTIDAD DE \$188,000.00 (CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.), PARA LOS GASTOS QUE SE ORIGINEN EN EL EVENTO CITADO EN EL PUNTO QUE ANTECEDE, Y QUE SEAN COMPROBADOS MEDIANTE RECIBOS DE EGRESOS FIRMADOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA; TERCERO).- PUBLÍQUESE EN UN LUGAR VISIBLE PARA CONOCIMIENTO DE LOS CIUDADANOS; Y CUARTO).- ENVÍESE COPIA CERTIFICADA DEL PRESENTE ACUERDO PARA CONOCIMIENTO AL CONGRESO DEL ESTADO.**

[Firma]

Sixto Pedraza B.



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
CATEMACO, VERACRUZ

2014 - 2017

IV.- Clausura. No habiendo otro asunto que tratar el C. Juan Francisco Pava Rojas Secretario del Honorable Ayuntamiento Constitucional, informa al Lic. Jorge Alberto González Azamar Presidente Municipal Constitucional, que se ha agotado el orden del día, por lo que solicita proceda a su clausura. Acto seguido el Lic. Jorge Alberto González Azamar Presidente Municipal Constitucional, declara, siendo las catorce horas quince minutos, de la fecha indicada al inicio de la presente, se tiene por formalmente clausurada la sesión Extraordinaria de cabildo, firmando al calce y margen los que en ella intervinieron.- Doy fe.- -----

LIC. JORGE ALBERTO GONZALEZ AZAMAR
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

C. SERGIO GUZMAN COUBERT
SINDICO UNICO

DR. MARTIN MORRUGARES IXTEPAN
REGIDOR PRIMERO

PROFA. MARIA XOCHITL AGUIRRE
SANCHEZ
REGIDORA SEGUNDA

C. SIXTO PECHI REBOLLO
REGIDOR TERCERO

PROFA. EDDA DEL CARMEN ALCOCER
VALENCIA
REGIDORA CUARTA

C. JUAN FRANCISCO PAVA ROJAS
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN CORRESPONDEN AL ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CATEMACO, VERACRUZ, CELEBRADA EL DÍA 21 DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECISIETE.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA E

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

OFICIO NÚMERO:

	AUTORIDADES RESPONSABLES
3728	1. Síndico Único del Ayuntamiento de Catemaco, Veracruz
3729	2. Juez Segundo de Primera Instancia, en San Andrés Tuxtla, Veracruz
3730	3. Juez Mixto Municipal, en Catemaco, Veracruz

En los autos del JUICIO DE AMPARO número 713/2015-1 promovido por FRANCISCO BERNARDO PÉREZ GONZÁLEZ, ADMINISTRADOR GENERAL DE SÚPER SERVICIOS SAN ANDRÉS, S.A. DE C.V., se dictó el siguiente acuerdo:

Boca del Río, Veracruz, treinta de enero de dos mil diecisiete.

*Agréguese a los autos el oficio 602, y anexos que acompaña, signado por el secretario de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, con residencia en Xalapa, Veracruz, con el que devuelve los autos del juicio de amparo 713/2015 del índice de este Juzgado Federal, y un tomo de pruebas; asimismo, remite testimonio de la ejecutoria dictada en el toca 275/2016, del cual se advierte, que la superioridad **MODIFICÓ** la sentencia recurrida en la que se sobreseyó el juicio, para en su lugar, por una parte, confirmar el sobreseimiento respecto a la autoridad y por otro lado, conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal, para que el 2. Juez Segundo de Primera Instancia, en San Andrés Tuxtla, Veracruz, dicte las medidas necesarias para que el 1. Ayuntamiento de Catemaco, Veracruz, cumpla con el pago de las prestaciones que fue condenado en la sentencia dictada en el juicio ordinario civil 77/2008 o demuestre las acciones que esté realizando para el cumplimiento de ésta, inclusive, de ser el caso, requiera a las autoridades hacendarias, legislativas o al propio ejecutivo, para que autoricen la erogación que permita el cumplimiento de la misma. **Acúsesse recibo.***

*Háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno respectivo; **agréguese** a estos autos el cuaderno de antecedentes formado con motivo del recurso de revisión.*

*Ahora, toda vez que en el fallo protector se determinó que las autoridades responsables 1. Síndico Único del Ayuntamiento de Catemaco, Veracruz y 2. Juez Segundo de Primera Instancia, en San Andrés Tuxtla, Veracruz, están obligados a su cumplimiento; en consecuencia, con fundamento en los artículos 192 y 194 de dicha Ley de Amparo, se les requiere para que dentro del término de **TRES DÍAS** realice los actos señalados en la ejecutoria de mérito, los cuales se circunscribieron en párrafos que anteceden.*

*Hecho lo anterior, dentro del citado término, deberán informar a este órgano jurisdiccional su cumplimiento, debiendo acompañar para tal efecto las constancias necesarias que acrediten el cumplimiento y su ejecución; con el apercibimiento que de no hacerlo así sin causa justificada, **se les impondrá multa de cien hasta mil días de acuerdo al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA)**, conforme al cálculo que realice el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), según sea el caso, de conformidad con la fracción II, del artículo 260 de la Ley de Amparo; asimismo, se remitirá el expediente al tribunal colegiado de circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el caso, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.*



3 174447 580160

Sin que sea el caso notificar y requerir al superior jerárquico del juez responsable, como lo establece el tercer párrafo del citado artículo 192 de la ley de la materia, toda vez que para los efectos del cumplimiento de las ejecutorias de amparo, los juzgados no tienen superior jerárquico, puesto que son organismos jurisdiccionales plenamente autónomos en el ámbito jurídico.

Sirve de apoyo a lo anterior, por cuanto hace a su contenido, la jurisprudencia P./J. 63/2014 (10a.) de rubro siguiente: **"CONSEJOS DE LA JUDICATURA LOCALES. NO SON SUPERIORES JERÁRQUICOS DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES QUE INTEGRAN A LOS PODERES JUDICIALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA EFECTOS DEL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 192 Y 194 DE LA LEY DE AMPARO)."**²

Para tal efecto, se remite a las autoridades responsables copia certificada de la ejecutoria dictada en el toca 275/2016 que el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la ciudad de México dictó.

Por último, en virtud de lo voluminoso del juicio de amparo, así como del tomo de pruebas, además de las cargas de trabajo con posterioridad se procederá a remitir las copias certificadas que solicita, las cuales serán remitidas sin demora a la superioridad.

Con fundamento en las fracciones II, inciso a) y III del artículo 26 de la Ley de Amparo, **notifíquese** por oficio a las autoridades responsables, así como a la superioridad y por **lista** de acuerdos a las demás partes.

Así lo proveyó y firma el **Juez Víctor Hugo Alejo Guerrero, Titular del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Veracruz**, asistido del secretario Juan Francisco Molina Madrid, con quien actúa y da fe.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y debido cumplimiento.

ATENTAMENTE,
Boca del Río, Ver., 30 de enero de 2017.
El secretario.

JUAN FRANCISCO MOLINA MADRID

JUZGADO CUARTO DE DISTRITO
ESTADO DE VERACRUZ
CON RESIDENCIA EN BOCA DEL RÍO

² Época: Décima Época. Registro: 2008147. Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 63/2014 (10a.), Página: 6

AMPARO EN REVISIÓN: 275/2016 (VII-1-C).
TRIBUNAL AUXILIAR: 1439/2016

QUEJOSA Y RECURRENTE: SUPER SERVICIO
SAN ANDRÉS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE
CAPITAL VARIABLE.

MAGISTRADA: ANDREA ZAMBRANA
CASTAÑEDA

SECRETARIA: MIRNA PÉREZ HERNÁNDEZ.

Juzgado México, Distrito Federal, Acuerdo del Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en
la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día veintitrés de
diciembre de dos mil dieciséis.

VISTO para resolver los autos del juicio del amparo en
revisión 275/2016 (Tribunal Auxiliar 1439/2016), derivado del juicio de
amparo indirecto 713/2015 del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado
de Veracruz, con residencia en Boca del Río.

ANTECEDENTES GENERALES:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO.

Mediante escrito presentado el treinta de junio de dos mil quince
en la Oficina de correspondencia común de los Juzgados de Distrito

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA CIVIL
DEL SÉPTIMO CIRCUITO
XALAPA, VERACRUZ.

en el Estado de Veracruz, con residencia en Boca del Río, Súper Servicio San Andrés, sociedad anónima de capital variable promovió juicio de amparo indirecto, a través de su administrador general, Francisco Bernardino Pérez Gálvez¹ contra la autoridad y actos que precisó en la forma siguiente:

(...)

III. AUTORIDAD RESPONSABLE.- ORDENADORA.- C. Juez Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Andrés Tuxtla, Veracruz, con domicilio en . .

EJECUTORA.- C. Juez Mixto Municipal de la ciudad de Catemaco, Veracruz, con domicilio en . .

IV.- LA NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN QUE DE CADA AUTORIDAD SE RECLAME.- La omisión por parte del el (sic) H. Ayuntamiento Constitucional de la ciudad de Catemaco, Veracruz, de pagar a mi representada la sociedad mercantil denominada SUPER SERVICIO SAN ANDRÉS S.A. DE C.V., la cantidad de: --- \$61,407.58 (SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS 58/100 MONEDA NACIONAL), dentro del término de cinco días que le fue concedido mediante diligencia de fecha 4 de junio del año en curso, que se practicó en su contra por parte del personal del Juzgado Municipal de la ciudad de Catemaco, Veracruz, quien actuó en auxilio de las labores del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Andrés Tuxtla, Ver., en cumplimiento a lo ordenado por ese H. Tribunal (sic) mediante proveído de fecha 11 de marzo del presente, deducido del expediente mercantil No. . . , promovido por el suscrito en mi carácter de Administrador General de la Sociedad Mercantil antes mencionada en contra del Honorable Ayuntamiento Constitucional de la ciudad de Catemaco, Veracruz, por cobro de pesos (sic) y otras prestaciones legales.

(...) [Fojas 4 del expediente de amparo].

¹ Personalidad que le fue reconocida por el juez de distrito en auto de uno de julio de dos mil quince (folio 81 del expediente de amparo)

marzo del año 2015, en el cual se ordena realizar el pago de la suma de: -- \$61,407.58 (SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS 58/100 MONEDA NACIONAL) en favor de mi representada dentro del término de 5 días que fue concedido mediante diligencia de fecha 4 de junio del año que corre.

(...)" [Foja 86 del juicio de amparo].

En proveído de trece de julio de dos mil quince, el juez del conocimiento determinó **desechar de plano la demanda de amparo por improcedente**, bajo la consideración de que, de la demanda de amparo se advertía que la omisión de dar cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio ejecutivo mercantil 77/2008 del Juzgado Segundo de Primera Instancia, en San Andrés Tuxtla, Veracruz, fue atribuida por la quejosa al Ayuntamiento Constitucional de la ciudad de Catemaco, Veracruz; sin embargo, la contumacia por parte de éste para acatar una sentencia condenatoria, no constituye un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, "...en tanto que el procedimiento jurisdiccional mercantil del que deriva ese incumplimiento prevé un procedimiento específico para darle ejecución, lo que basta para preservar el plano de coordinación que caracteriza las controversias mercantiles entre particulares".

Con base en ello, consideró actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIII, en relación con los numerales 1º, fracción I, y 5º, fracción II, todos de la Ley de Amparo. (Páginas 87 a 90 ibidem).

Inconforme con dicha determinación, la parte quejosa interpuso recurso de queja, del cual, por razón de turno correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, en

En el mismo escrito, la parte quejosa señaló como **tercero interesado** al "H. Ayuntamiento Constitucional de la ciudad de Catemaco, Veracruz, con domicilio. "; narró los antecedentes de los actos reclamados, señaló infringidos los derechos fundamentales previstos en los artículos 1º, 17, 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25, numerales 1 y 2, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y expresó los conceptos de violación que estimó pertinentes.

SEGUNDO: SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO DE GARANTÍAS.

De la demanda correspondió conocer, por razón de turno, al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Boca del Río, cuyo titular, en proveído de uno de julio de dos mil quince, ordenó la formación del juicio de amparo número 713/2015 y requirió a parte quejosa para que precisara el acto que reclamaba a las autoridades que señaló con el carácter de responsables (Fojas 81 a 83 ibidem).

Mediante escrito aclaratorio presentado el diez de julio de dos mil quince, la parte quejosa desahogó la prevención formulada por el juez del conocimiento, en los siguientes términos:

(...)

1- Aclaró su (sic) Señoría que señaló como Autoridad responsable, Ordenador al C. Juez Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Andrés Tuxtla, Veracruz con domicilio en... como Autoridades Responsables Ejecutoras al C. Juez Mixto Municipal de la ciudad de Catemaco, Veracruz con domicilio en...

2 - El acto reclamado a las autoridades señaladas como responsables, consiste en la omisión de dar cumplimiento al auto de fecha 11 de

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Inconforme con la anterior determinación, Súper Servicio San Andrés sociedad anónima de capital variable interpuso recurso de revisión, a través de su administrador general, Francisco Bernardo Pérez Gonzalez, del que correspondió conocer al **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, con residencia en Xalapa, Veracruz**, en el cual, por auto de presidencia de tres de agosto de dos mil dieciséis se registró con el número **275/2016**, se admitió a trámite y se ordenó dar vista al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito (fojas 15 y 16 del presente expediente).

En diverso proveído de diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, se turnó el asunto al magistrado correspondiente para la formulación del proyecto de resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley de Amparo (foja 22 ibídem).

CUARTO. REMISIÓN AL TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR.

Mediante acuerdo de presidencia de nueve de noviembre de dos mil dieciséis, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, con residencia en Xalapa, Veracruz, en cumplimiento al oficio SECJYCNO/CON/TRAN/108/2016 suscrito por el Secretario Ejecutivo de Carrera Judicial y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal ordenó el envío del presente amparo en revisión a este Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México (página 23 ibídem).

donde se registró con el número **154/2015** y se resolvió en sesión celebrada el dos de octubre de dos mil quince, en el sentido de declarar **fundado** el recurso (Fojas 118 a 144 'vuelta' ibidem).

En cumplimiento de lo resuelto por el citado tribunal colegiado, en auto de veintitrés de octubre de dos mil quince, el secretario del juzgado de distrito, encargado del despacho, admitió a trámite la demanda, en la que tuvo como autoridad responsable, además de las señaladas en la demanda de amparo, al Ayuntamiento Constitucional de la ciudad de Catemaco, Veracruz, solicitó los informes justificados a las referidas autoridades, señaló fecha para el verificativo de la audiencia constitucional y dio la intervención que legalmente corresponde al agente del Ministerio Público de la Federación de su adscripción (fojas 145 a 147 del expediente de amparo).

Sustanciado el juicio de amparo en todas sus etapas procesales, el tres de febrero de dos mil dieciséis, el juez del conocimiento celebró la audiencia constitucional y dictó sentencia autorizada el diecinueve siguiente, en la que resolvió:

(...)

PODER JUDICIAL **CIÓN**
UNICO. Se **SOBRESEE** en el presente juicio de garantías, promovido por **SÚPER SERVICIOS SAN ANDRÉS**, sociedad anónima de capital variable, contra el acto y autoridades precisados en el resultado primero por los motivos y razones expuestas en el último considerando de esta sentencia.

(...). [(Fojas 179 a 185 'vuelta' ídem).]



PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA CIVIL
DEL SÉPTIMO CIRCUITO
XALAPA, VERACRUZ.

SEGUNDA. OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN.

El citado recurso se interpuso dentro del término de diez días que para tal efecto señala el artículo 86 de la Ley de Amparo, toda vez que la resolución recurrida se notificó a la parte quejosa, el **veinticinco de febrero de dos mil dieciséis**; consecuentemente, el plazo transcurrió del veintinueve de febrero al once de marzo de ese año; en tanto que el escrito de agravios se presentó el día **nueve de marzo de la misma anualidad**, esto es, con la debida oportunidad legal; tal como se advierte del cuadro siguiente:

Fecha de autorización de la sentencia recurrida	Fecha de su notificación por lista	Día en que surtió efectos	El plazo de 10 días transcurrió	Fecha de presentación del recurso	Días inhábiles que mediaron dentro del plazo
19 de febrero de 2016 (Fojas 179 a 185 vuelta del juicio de amparo)	25 de febrero de 2016 (Foja 192 del ídem)	26 de febrero de 2016	Del 29 de febrero al 11 de marzo de 2016	9 de marzo de 2016 (Foja 4 del toca)	27 y 28 de febrero así como 5 y 6 de marzo de 2016, por ser sábados y domingos

TERCERA. DISTRIBUCIÓN DE COPIAS NECESARIAS PARA EL ESTUDIO RESPECTIVO.

Adjunto al proyecto respectivo, se entrega a los magistrados, para el conocimiento del asunto, copia del escrito de expresión de agravios; además, se integra copia certificada de la sentencia recurrida a los autos del presente toca.

Una vez recibido el asunto, en auto del magistrado presidente de quince de ese mismo mes y año, se radicó con el número de expediente interno 1439/2016 y se ordenó turnarlo a la ponencia de la magistrada **Andrea Zambrana Castañeda**, para la formulación del proyecto de sentencia respectivo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

PRIMERA. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL AUXILIAR.

Este Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro-Auxiliar de la Primera Región con residencia en la Ciudad de México es legalmente competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81, fracción I, inciso e), 84 de la Ley de Amparo, 37, fracción IV, y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los Acuerdos Generales 20/2009 (modificado por el diverso 19/2010) y 47/2009, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; así como el oficio SECJYCNO/TRAN/08/2016 de cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, mediante el cual, el Secretario Técnico de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del citado Consejo, informó que este órgano jurisdiccional apoyará en el dictado de resoluciones al Primer

Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, con residencia en Xalapa, Veracruz, por interponerse contra una sentencia

pronunciada en audiencia constitucional por un juez de distrito con sede en Xalapa, en donde ejerce jurisdicción el tribunal colegiado auxiliado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO
MATERIA CIVIL
SÉPTIMO CIRCUITO
XALAPA, VERACRUZ.

Que el cinco y catorce de diciembre de dos mil siete, la actora realizó el último cobro derivado del citado convenio, por lo cual, por órdenes de la Tesorera Municipal le entregaron diversos contra recibos, cuyo importe asciende a la cantidad demandada, el cual no le había sido cubierto

La demanda fue registrada en el Juzgado Segundo de Primera Instancia en San Andrés Tuxtla, Veracruz de Ignacio de la Llave, con el número 77/2008, en el que, una vez emplazada a juicio, la parte demandada dio contestación a la demanda a través del síndico único, quien manifestó que no es posible la celebración de convenios verbales entre el Ayuntamiento Constitucional de Catemaco y empresas particulares, pues para ello se requiere aprobación del cabildo por la mayoría de los ediles, en sesión especialmente celebrada para ello, sin que en el mes de diciembre de dos mil cinco se hubiese puesto a la consideración de éste el convenio a que alude la parte actora

Añadió que si bien le fueron entregados a la Super Servicio San Andres sociedad anónima de capital variable, contra recibos de la Tesorería Municipal, también era verdad que al celebrar Sergio Cadena Martinez y Maria Eugenia Gómez Romero (presidente y tesorera municipales en la época de los hechos), el convenio a que alude dicha persona moral en su demanda, "...lo hicieron de mutuo propio y no por las funciones que desempeñaban en ese momento, ya que la fracción VI del artículo 36 (sic) que se refiere a las atribuciones del Presidente Municipal a la letra dice. VI suscribir, en unión del sindicato, los convenios y contratos necesarios, previa autorización del Ayuntamiento. además que en lo referente a las funciones

**CUARTA. ANTECEDENTES RELEVANTES Y
CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.**

Previo al estudio de los argumentos formulados en contra de la sentencia recurrida, para una mejor comprensión del asunto se estima necesario relatar los antecedentes más trascendentes del asunto.

I. Juicio ordinario mercantil.

El doce de diciembre de dos mil siete, Super Servicios San Andrés, sociedad anónima de capital variable, promovió juicio ordinario mercantil en contra del Ayuntamiento Constitucional de la ciudad de Catemaco, Veracruz, del que demandó las siguientes prestaciones:

A. El pago de cantidad \$43,185.93 (CUARENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS 93/100 MONEDA NACIONAL).

B. El pago de los intereses moratorios causados y los que se sigan causando hasta la total terminación del presente juicio, a razón del 5% seis por ciento anual.

C. El pago de los gastos y costas que se originen en el presente juicio. (Páginas 1 y 2 del cuaderno de pruebas del juicio de amparo).

En el capítulo de "hechos" de la demanda, la actora señaló que en el mes de diciembre de dos mil cinco (no precisó el día) celebró un "convenio verbal" con el Ayuntamiento Constitucional de la ciudad de

Catemaco, Veracruz, representado por Sergio Cadena Martínez y María Eugenia Gómez Romero, Presidente y Tesorera Municipales, en el cual se comprometió a venderles gasolina a crédito y el citado Ayuntamiento se obligó a pagarla a través de diversos procedimientos.

II. Ejecución de sentencia.

En auto de dos de octubre de dos mil nueve, el juez declaró que dicha resolución causó ejecutoria, por lo que en diverso proveído de doce de noviembre de ese mismo año ordenó la apertura de la sección de ejecución de sentencia (folio 82 y vuelta, *ibidem*).

Mediante resoluciones de veintitrés de junio de dos mil diez y veintisiete de septiembre de dos mil trece el juez del conocimiento aprobó las planillas de liquidación de intereses moratorios presentadas por la parte actora y, una vez que causaron ejecutoria, ordenó se requiriera el pago correspondiente junto con la suerte principal a la demandada a través del síndico municipal (folios 88, 116 y 117 *ibidem*).

En auto de diecisiete de enero de dos mil catorce, la nueva titular del juzgado del conocimiento determinó que **no había lugar a acordar de conformidad la solicitud formulada por la actora para que se embargaran bienes al Ayuntamiento demandado** por el incumplimiento de la sentencia; ello, porque en términos del artículo 4 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con el numeral 7 de la Ley de Bienes Nacionales, no procede mandamiento de ejecución ni embargo contra de éste, *"...en consecuencia no podrán emplearse las medidas de apremio ni dictarse acto de ejecución para hacer efectiva la sentencia dictada a favor de particulares en contra del Estado o de su hacienda; disposiciones éstas que son de aplicación supletoria al Código de Comercio..."* (Página 119 'vuelta')

establecidas en el numeral 72 de la ley en comento (sic) con relación a la Tesorería Municipal, no se encuentra la de poder realizar convenios". (Folio 44 y 45 ibídem)

Una vez agotadas las fases procesales del juicio, el juez dictó sentencia el treinta de enero de dos mil nueve, en la que resolvió:

PRIMERO.- Por los motivos expuestos en los considerandos, ha sido procedente la acción ejercitada por el Arquitecto FRANCISCO BERNARDO PÉREZ GONZÁLEZ su carácter de administrador general de la sociedad mercantil denominada "SUPER SERVICIO SAN ANDRÉS, S.A. DE C.V." en consecuencia:

SEGUNDO.- Se condena al Ayuntamiento Constitucional de la ciudad de Catemaco, Veracruz, al pago de la cantidad de cuarenta y tres mil, ciento cuarenta y cinco pesos, con noventa y tres centavos, más al pago de los intereses moratorios vencidos y que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo, a razón del tipo legal establecido en el artículo 362 del Código de Comercio y cuya cuantificación se hará en sección de ejecución, tal como lo dispone el diverso 1336 del ordenamiento legal recién invocado, toda vez que como claramente se observa de ellos, nada se pactó al respecto. Pago que deberá realizar la demandada dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente al que cause estado esta Sentencia.

TERCERO.- Dada la forma de resolver, y tomando en consideración que la persona moral demandada, es un ente público, no se hace especial condena al pago de los gastos y costas causados en esta instancia.

CUARTO.- Remítase copia certificada de la presente Sentencia a la Superioridad, y en su oportunidad, previa las anotaciones de rigor en el libro de gobierno que lleva este Juzgado, archívese el presente como asunto concluido.

QUINTO.- Notifíquese por...

(...)" [Folios 73 a 75 ibídem].



PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA CIVIL
DEL SÉPTIMO CIRCUITO
XALAPA, VERACRUZ.

Así, el juez de distrito dictó sentencia autorizada el diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, en la que, luego de determinar que eran ciertos los actos reclamados al Ayuntamiento de Catemaco; Juez Segundo de Primera Instancia, en San Andrés Tuxtla y Juez Mixto Municipal, en Catemaco, todos de Veracruz de Ignacio de la Llave, **de oficio consideró actualizada la causa de improcedencia** prevista en el artículo 61, fracción XIII, en relación con el artículo 5º, fracción II, de la Ley de Amparo, por lo que sobreseyó en el juicio, con base en las consideraciones siguientes:

- Señaló que la relación jurídica entablada con motivo del acto reclamado consistente en la omisión del Ayuntamiento Constitucional de Catemaco, Veracruz, de pagar a la persona moral quejosa, la cantidad de \$61,407.58 (sesenta y un mil cuatrocientos siete pesos 58/100 moneda nacional) dentro del término de cinco días que le fue concedido en la diligencia de cuatro de junio de dos mil quince, se ubica dentro de las denominadas de coordinación, que excluye la idea de un "acto de autoridad", que impera en las relaciones de supra a subordinación.
- Que la contumacia de acatar la sentencia condenatoria por parte de dicho Ayuntamiento, no constituye un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, en tanto que el procedimiento mercantil del que deriva, prevé un procedimiento específico para darle ejecución, lo que basta para preservar el plano de coordinación que caracteriza las controversias mercantiles entre particulares.

En acuerdo de once de marzo de dos mil quince, la juzgadora ordenó girar despacho al titular del Juzgado Municipal de Catemaco, Veracruz, para que en su auxilio, requiriera en forma personal al Ayuntamiento de esa misma ciudad, por conducto del Síndico Municipal, a efecto de que dentro de los cinco días siguientes a su notificación, realizara el pago por la cantidad de \$61,407.48 (sesenta y un mil cuatrocientos siete pesos 48/100 moneda nacional) [sic], por concepto de suerte principal e intereses moratorios. [Página 137 ibidem].

Dicha diligencia se realizó por la juez exhortada el cuatro de junio de dos mil quince, en la que Sergio Guzmán Coubert, síndico municipal, manifestó: "no es posible en este momento realizar el pago que se solicita debido a que en el archivo de este Ayuntamiento no se encuentra considerado como deuda lo requerido, independientemente de la situación tan precaria por la que está pasando el Ayuntamiento, por lo que es imposible realizar el pago de la cantidad solicitada, ya que los apoyos del gobierno no alcanzan para cubrir las necesidades propias del Municipio." (Folios 144 a 146 ibidem).

Juicio de amparo indirecto.

Como se relató en los antecedentes generales de la presente resolución el treinta de junio de dos mil quince, Super Servicios San Andrés, sociedad anónima de capital variable, por conducto de su administrador general, promovió el juicio de amparo del que deriva el presente recurso, de cuya tramitación también ya se dio noticia con antelación.

relación con la fracción II del artículo 5°, ambos de la Ley de Amparo por lo que lo procedente era **sobreseer en el juicio.**

Sentencia que constituye la materia del presente recurso, cuya legalidad se analizará a continuación.

QUINTA. SE CORRIGE INCONGRUENCIA.

Toda vez que el correcto dictado de las sentencias de amparo es un aspecto de orden público y que corresponde a los tribunales colegiados corregir las omisiones que adviertan al momento de analizar la legalidad de las resoluciones dictadas en los juicios de amparo indirecto, este órgano judicial procede, de oficio, a subsanar la advertida en el fallo sujeto a revisión.

En efecto, de la reseña de la parte considerativa de la sentencia recurrida, se advierte que aun cuando el juez de distrito tuvo por ciertos los actos reclamados al Juez Segundo de Primera Instancia, en San Andrés Tuxtla, Veracruz, y a la Juez Mixta Municipal de Catemaco, de esa misma entidad, no se pronunció de fondo en cuanto a la legalidad de esos actos.

En relación con los actos atribuidos a dichos juzgadores, como se precisó en los antecedentes generales de esta resolución, en el escrito aclaratorio de nueve de julio de dos mil quince, la quejosa manifestó que *"El acto reclamado a las autoridades señaladas como responsables consiste en la omisión de dar cumplimiento al auto de fecha 11 de marzo del año 2015, en el cual se ordena realizar el pago*

- Indicó que se debía tomar en consideración el artículo 4 del Código federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, el cual hace referencia directa a las dependencias de la administración pública federal o de las entidades federativas; lo cual evidenciaba que el legislador no consideró pertinente otorgar exención en favor de los Municipios, pues de haberlo estimado pertinente, habría hecho referencia a los tres niveles de gobierno.

Por ello, concluyó el juez de distrito, resultaba patente que al Ayuntamiento de Catemaco, Veracruz, no tiene la calidad de autoridad responsable, por no encontrarse en la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 5 de la Ley de Amparo.

Añadió que no se oponía a lo anterior el que la parte quejosa hubiese señalado como autoridades responsables al Juez Segundo de Primera Instancia con residencia en San Andrés Tuxtla y el Juez Municipal (sic) con sede en Catemaco, ambos del Estado de Veracruz, quienes inclusive, aceptaron la existencia del acto reclamado, ya que de la lectura integral de la demanda de amparo, se advertía que ese acto se atribuyó únicamente al multicitado Ayuntamiento.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- De acuerdo con tales consideraciones, el juzgador determinó que se actualizaba la causa de improcedencia en el juicio prevista en la fracción XIII del artículo 61, en

del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Código de Comercio, en esencia, por las razones siguientes:

—El Ayuntamiento Constitucional de Catemaco del Estado de Veracruz si actúa como autoridad dotada de imperio al omitir cumplir en forma voluntaria con la sentencia dictada en el juicio ordinario mercantil 77/2008 del Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Andrés Tuxtla, en el mismo Estado.

—Lo anterior, porque en esa etapa del procedimiento ya no existe igualdad procesal, en razón de que en términos del artículo 4 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ante la omisión del citado Ayuntamiento, no puede dictarse en su contra mandamiento de ejecución ni providencia de embargo; de ahí que al no existir la posibilidad de ejecutar la sentencia en forma coercitiva, la negativa del referido órgano gubernamental es un acto de autoridad en ejercicio de sus facultades discrecionales, al dejar el plano de coordinación en el que se encontraba con la agraviada y pasar a otro de supra a subordinación; por tanto, contrariamente a lo resuelto por el juez de distrito, no se actualiza la causal de improcedencia que invoca.

—De manera que con motivo de esta relación, el Ayuntamiento Constitucional de Catemaco, Veracruz, emite actos unilaterales que crean, modifican o extinguen por sí, situaciones que afectan su esfera jurídica, al existir imposibilidad de forzar el cumplimiento de la sentencia

de la suma de: --\$61,407.58 (SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS 58/100 MONEDA NACIONAL) en favor de mi representada dentro del término de 5 días que fue concedido mediante diligencia de fecha 4 de junio del año que corre". (Folio 86 del expediente de amparo).

Esto es, la quejosa atribuyó la omisión de dar cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio ordinario mercantil 77/2008, no solamente al Ayuntamiento de Catemaco, Veracruz, sino también al Juez Segundo de Primera Instancia en San Andrés Tuxtla y a la Juez Mixta Municipal de Catemaco, por tanto, el A quo debió pronunciarse en torno de los actos atribuidos a esas autoridades jurisdiccionales, sin que lo hubiera hecho, a pesar de que, con base en los informes justificados de éstas, los tuvo por ciertos.

Consecuentemente, este Tribunal Colegiado una vez analizados los motivos de disenso de la recurrente, en relación con el sobreseimiento en el juicio en relación con el acto reclamado al Ayuntamiento de Catemaco habrá de emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda en relación con los actos reclamados a las mencionadas autoridades, atendiendo a lo planteado por la quejosa en su demanda de amparo.

SEXTA. ESTUDIO DE LOS ARGUMENTOS INEFICACES.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En el agravio único, erróneamente identificado como primero, la quejosa y recurrente aduce que la sentencia sujeta a revisión viola en su perjuicio, los artículos 61, fracción XXVIII, en relación con los numerales 1º, fracción I, 5º, fracción II, todos de la Ley de Amparo, y 4

AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO (ARTÍCULO 4o. DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)."

Como argumento final, la recurrente señala que impugna todos y cada uno de los acuerdos dictados en la audiencia constitucional que se realizó con fecha 3 de febrero del año en curso en el juicio de amparo que nos concierne, que dieron lugar a la sentencia de amparo que se recurre, por medio de la cual el Juzgador de Distrito sobreseyó el juicio de amparo...".

Planteamientos que devienen en parte **inoperantes** y, en otra, **ineficaces**.

En efecto, deviene inoperante la impugnación que pretende hacer la agravada de todos los acuerdos dictados en la audiencia constitucional, en razón de que no precisa cuáles son los acuerdos que pretende recurrir ni los motivos por los cuales resultan contrarios a derecho y, menos aún, señala el perjuicio que le generan; de ahí que al tratarse de una afirmación genérica exista un impedimento técnico para su estudio.

El resto de los argumentos encaminados a combatir el sobreseimiento en el juicio respecto del acto reclamado atribuido al Ayuntamiento de Catemaco, Veracruz, son **infundados**.

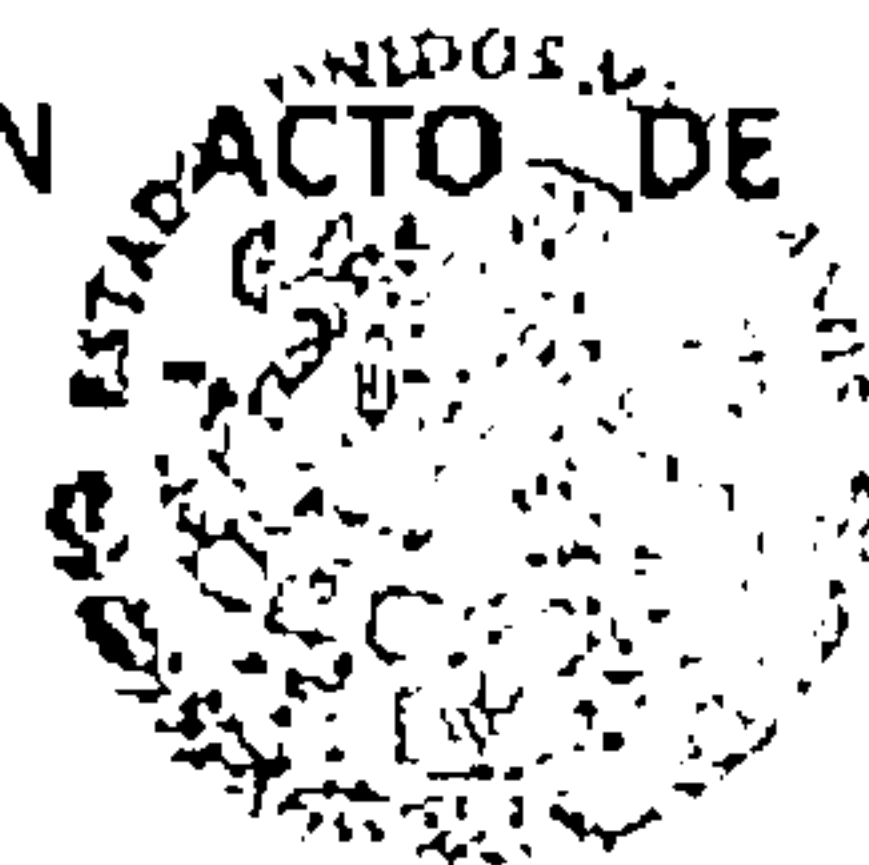
Así es, los motivos de disenso que expresa la recurrente para evidenciar que no se actualiza la causa de improcedencia invocada por el juez de distrito en relación con la omisión que reclama de ese órgano de gobierno municipal descansan en que, se actualiza la

condenatoria dictada en su contra; por tanto, contrariamente a lo resuelto por el juez de distrito, no se actualiza la causal de improcedencia que invoca.

—Al otorgar el artículo 4 del Código Federal de Procedimientos Civiles un privilegio que constituye una excepción al principio de ejecución forzosa de la sentencia, en favor de dicho ayuntamiento, lo sitúa en un plano de desigualdad atendiendo a su naturaleza de órgano de poder; por tanto, la actitud contumaz de esa autoridad coloca al particular en estado de indefensión ante la imposibilidad de lograr por las vías ordinarias la justicia que consagra el artículo 17 de la Constitución federal

Contrariamente a lo determinado por el juez de distrito, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, 43 y 115 de la Constitución Federal, 2 y 5 de la Ley número 9 del Municipio Libre para el Estado de Veracruz, al Ayuntamiento Constitucional de Catemaco de la misma entidad federativa, si le resulta aplicable el artículo 4 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Código de Comercio.

En apoyo a tales razonamientos invoca, entre otras, la jurisprudencia de rubro: **DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LA OMISIÓN EN DAR CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN UN JUICIO EN EL QUE FIGURARON COMO DEMANDADAS, CONSTITUYE UN ACTO DE**



PRIMER TRIBUNAL DE JUSTICIA
EN MATERIA CIVIL
DEL ESTADO DE VERACRUZ
XALAPA, VERACRUZ.

los juicios civiles federales en los que participen instituciones, servicios y dependencias de la Administración Pública Federal o de las entidades federativas; sin embargo, el legislador estableció una **excepción** a dicho principio en favor de éstas, al prohibir que se dicte en su contra mandamiento de ejecución o providencia de embargo, así como al exentarlas de prestar garantías.

De manera que en una contienda judicial de naturaleza civil en la que figure como parte alguna institución o dependencia de la Administración Pública Federal o estatal, actuarán en un plano de igualdad con los particulares, con la excepción antes señalada.

Así es, en relación con tal privilegio, en la exposición de motivos del Código Federal de Procedimientos Civiles de veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, al referirse al artículo 4, cuyo texto no ha sido modificado, se señaló lo siguiente:

(...).

Personas que pueden intervenir en un procedimiento judicial.

"...el principio de igualdad procesal, que esencialmente consiste en que el proceso debe desenvolverse sin consideración alguna personal, de manera que pudieran perfectamente invertirse las posiciones de las partes, sin sufrir alteración de ninguna índole ni el desarrollo procesal, en sí mismo ni el sentido de la resolución final del caso controvertido, principio este que se desenvuelve y perfecciona al equiparar a la Federación misma con un simple particular, según lo que se previene en el artículo 4o...

(...)

La única excepción a la regla de la igualdad es la contenida en el artículo 4o., que dispone que ***nunca podrá dictarse en contra de la Federación o de las entidades federativas mandato de ejecución ni providencia de embargo, así como que esas entidades de derecho público están exentas de prestar las garantías que en el***

hipótesis prevista en el artículo 4° del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio; por tanto, al no existir la posibilidad de la ejecución forzosa del fallo, por el privilegio que prevé ese numeral, se está en presencia de un acto de autoridad, tal como se establece en la jurisprudencia que invoca de rubro: "DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LA OMISIÓN EN DAR CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN UN JUICIO EN EL QUE FIGURARON COMO DEMANDADAS CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO (ARTÍCULO 40 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)."

A efecto de evidenciar la ineficacia de tal planteamiento, resulta indispensable atender, en primer término, a lo dispuesto en el numeral 4° del Código Federal de Procedimientos Civiles:

ARTÍCULO 4° - Las instituciones, servicios y dependencias de la Administración Pública de la Federación y de las entidades federativas, tendrán dentro del procedimiento judicial, en cualquier forma en que intervengan, la misma situación que otra parte cualquiera, pero nunca podrá dictarse, en su contra, mandamiento de ejecución ni providencia de embargo, y estarán exentos de prestar las garantías que este Código exija de las partes.

Las resoluciones dictadas en su contra serán cumplimentadas por las autoridades correspondientes, dentro de los límites de sus atribuciones.

(F. D.E.F. D.O.F. 13 DE MARZO DE 1943)

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La intervención que, en diversos casos, ordena la ley que se dé al Ministerio Público, no tendrá lugar cuando, en el procedimiento, intervenga ya el Procurador General de la República o uno de sus Agentes, con cualquier carácter o representación

Como puede advertirse, la norma transcrita establece como regla general, el principio de igualdad procesal que rige entre las partes en

TRIBUNAL AUXILIAR
MATERIA CIVIL
1439/2016

FUNDAMENTAL. Como lo ha reconocido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para colmar una laguna o vacío legislativo en el Texto Constitucional únicamente debe acudir a aquellas disposiciones que por su naturaleza puedan aplicarse de manera extensiva, por lo que **tratándose de disposiciones de aplicación estricta, como sucede en el caso de las normas que prevén excepciones, solamente podrán aplicarse a los supuestos para los que fueron creadas, sin que sea válida su aplicación analógica o por mayoría de razón, ya que de proceder en estos términos se dejaría de acatar la voluntad del Constituyente.**

Época. Novena Época. Registro. 174435. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis. Aislada. Fuente. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV. Agosto de 2006. Materia(s). Constitucional. Tesis: P. LVI/2006. Página: 13

"LEYES DE EXCEPCIÓN. Las leyes que establecen excepciones, son de estricta interpretación, y, por tanto, no pueden aplicarse por analogía, al caso alguno no comprendido en ellas."

Época: Quinta Época. Registro: 282725. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIX. Materia(s): Común. Tesis. Página: 754

De acuerdo con tal criterio de interpretación, válidamente puede concluirse que la excepción al principio de igualdad procesal de las partes en favor de las instituciones, servicios y dependencias de la Administración Pública de la Federación y de las entidades federativas, prevista en el artículo 4° del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, **no puede hacerse extensiva a los Municipios del Estado de Veracruz y a sus órganos de gobierno, ni siquiera por identidad de razón, porque no lo previó expresamente así el legislador.**

Código se exigen de las partes. Esta excepción se justifica porque no es posible que los órganos del poder se coaccionen a sí propios, y es posible, dentro del Estado, que haya un poder superior al mismo poder estatal; y, respecto de las garantías, se juzga que el Estado siempre es solvente, pues es un principio general del derecho público, y en especial, del derecho fiscal, que el Estado debe obtener, de los habitantes del país, los ingresos indispensables para cumplir sus fines, de manera que está siempre en posibilidad de contar con un patrimonio que le permita responder, en general, de sus obligaciones, sin necesidad de una garantía especial.

La transcripción anterior corrobora que en relación con la regla general de igualdad procesal, el legislador estableció una excepción a en favor de la federación y de las entidades federativas en los juicios en los que actúan en un plano de igualdad con los particulares, a efecto de que no se dicte mandamiento de ejecución ni providencia de embargo en su contra, así como al exentarlas de prestar las garantías que se exigen a las partes.

Ahora bien, si la norma en estudio prevé una excepción a una regla general, implica que es de aplicación estricta, dado que su observancia se construye a los supuestos expresamente previstos por el legislador, sin que pueda extenderse válidamente a una hipótesis no contemplada en la ley, ni siquiera por analogía o mayoría de razón.

Así lo ha establecido el Pleno de Suprema Corte de Justicia de la

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Nación en las tesis que se insertan enseguida.

"INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL. LA REGULACIÓN ESTABLECIDA EN UN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NO PUEDE APLICARSE POR ANALOGÍA CUANDO PREVE EXCEPCIONES A REGLAS GENERALES ESTABLECIDAS EN LA PROPIA NORMA

procesal y, en esa medida, si es posible para el órgano jurisdiccional dictar en su contra mandamiento de ejecución y providencia de embargo; máxime que de conformidad con el último párrafo del artículo 442 del Código Hacendario Municipal para esa misma entidad federativa, **sí es posible embargar los bienes del dominio privado del Municipio a que se refiere el artículo 441 del mismo ordenamiento².**

De acuerdo a lo antes razonado, contrariamente a lo alegado por la recurrente, no resulta aplicable al caso la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LA OMISIÓN EN DAR CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN UN JUICIO EN EL QUE FIGURARON COMO DEMANDADAS, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO (ARTÍCULO 4o. DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)."**

Artículo 442.- Los bienes de dominio público municipal son inalienables, imprescriptibles e inembargables. Los bienes de dominio privado serán de dominio público cuando se apliquen o de hecho se utilicen a esos fines
(...)

Sólo podrán embargarse los bienes del dominio privado del Municipio a que se refiere el artículo 441 de este Código."

Artículo 441 - Son bienes de dominio privado ---I Los no comprendidos en el artículo anterior. --- II Los inmuebles que formen parte del fundo legal no enajenados a particulares. --- III Los excesos o demasías en inmuebles del fundo legal enajenados a particulares, si fueren mayores al diez por ciento de la superficie declarada en el título de propiedad; ---IV. Los que hayan formado parte del patrimonio de las Entidades que se extingan o liquiden en la proporción que corresponda al Municipio, ---V. La totalidad o la parcialidad de los bienes del dominio público que sean desafectados o desincorporados del mismo; ---VI Los bienes que adquiera el Municipio o que ingresen por vía de derecho público y tengan por objeto la constitución de reservas territoriales, el desarrollo urbano, ecológico y habitacional o la regularización de la tenencia de la tierra,--- (REFORMADA, G.O. 13 DE ABRIL DE 2011)---VII. Los materiales y suministros adquiridos por el Municipio no afectos a la prestación de servicios públicos, y --- VIII Los que el municipio adquiera legalmente, por vía de derecho común, a título de propios."

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia PC.II.C. J/3 K (10a.) sustentada por el Pleno en Materia Civil del Segundo Circuito, que este tribunal colegiado comparte, de texto y datos de localización siguientes:

UNIDOS

"PROHIBICIÓN DE DICTAR MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN O PROVIDENCIA DE EMBARGO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 4o. DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, NO ES APLICABLE A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO CUANDO SE PRETENDA EJECUTAR UNA SENTENCIA CONDENATORIA EN SU CONTRA EN UN JUICIO MERCANTIL EN EL CUAL FIGURARON COMO PARTE DEMANDADA. La limitante al principio de igualdad procesal de las partes a favor de las instituciones, servicios y dependencias de la administración pública de la Federación y de las entidades federativas contenida en el precepto aludido, de aplicación supletoria a los juicios mercantiles, en cuanto a la prohibición de dictar en su contra mandamiento de ejecución o providencia de embargo, constituye una excepción a aquel principio y, por tanto, es de estricta aplicación. Ahora bien, cuando una norma general prevé excepciones, estas sólo pueden aplicarse a los supuestos determinados expresamente, sin que puedan extenderse viciadamente a algún caso no contemplado en la ley ni análogamente ni por mayoría o igualdad de razón condicionante que implique hacer extensiva la prohibición de dictar mandamiento de ejecución o providencia de embargo contra los Municipios del Estado de México cuando se pretenda ejecutar sentencia condenatoria en su contra en un juicio mercantil en el cual figuraron como parte demandada, ya que esa prerrogativa sólo rige para las entidades gubernamentales ahí previstas y no para aquéllos, al no haber sido ésa la voluntad del legislador."

Época: Décima Época. Registro: 2012825. Instancia: Plenos de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo II. Materia(s): Civil. Tesis: PC.II.C. J/3-K (10a.)-Página: 1273

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Consecuentemente, en los juicios del orden civil y mercantil (por la aplicación supletoria del código adjetivo en comento al Código de Comercio) en los que figuren como parte demandada los Municipios del Estado de Veracruz o sus Ayuntamientos, prevalece la igualdad

SÉPTIMA. ANÁLISIS DE LOS ACTOS RECLAMADOS AL JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN SAN ANDRÉS TUXTLA Y A LA JUEZ MIXTA MUNICIPAL DE CATEMACO.

Como se adelantó, este tribunal colegiado subsana la omisión en que incurrió el juez respecto de los actos atribuidos al Juez Segundo de Primera Instancia en San Andrés Tuxtla, como autoridad ordenadora y a la Juez Mixta Municipal de Catemaco, como ejecutora, consistentes, en *"...la omisión de dar cumplimiento al auto de fecha 11 de marzo del año 2015, en el cual se ordena realizar el pago de la suma de: --\$61,407 58 (SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS 58/100 MONEDA NACIONAL) en favor de mi representada dentro del término de 5 días que fue concedido mediante diligencia de fecha 4 de junio del año que corre". (Folio 86 del expediente de amparo).*

Como también ya se mencionó, el juez de distrito tuvo por ciertos tales actos, dado que así lo reconocieron esas autoridades al rendir su respectivo informe justificado.

Pues bien, atendiendo a la causa de pedir que se desprende del concepto de violación único, se estima **esencialmente fundado** el argumento de la quejosa en el que aduce que el incumplimiento de la sentencia condenatoria dictada en el juicio ordinario mercantil 77/2008 del Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Andrés Tuxtla, Veracruz, viola en su perjuicio el derecho de acceso a la administración de justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues se dejan las cosas en el estado que tenían antes de que ejerciera la acción en el juicio, es decir, como si no hubiese promovido "nada" por las vías judiciales.

Lo anterior, justamente porque dicho criterio jurisprudencial se refiere a las dependencias de la Administración Pública de la Federación y de las entidades federativas, en cuyo favor el legislador estableció expresamente la excepción a la regla general de igualdad procesal de las partes en un proceso civil; excepción que, por las razones apuntadas, es de aplicación estricta y no puede hacerse extensiva a casos no previstos en el artículo 4° del Código Federal de Procedimientos Civiles que fue materia de interpretación por el Máximo Tribunal de la Nación.

En ese contexto, la contumacia del Ayuntamiento Constitucional de Catemaco para cumplir con la sentencia de treinta de enero de dos mil nueve, dictada en el juicio ordinario mercantil 77/2008 del Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Andrés Tuxtla Veracruz, no lo coloca en un plano de supra a subordinación — como lo asegura la recurrente — característica propia de un acto de autoridad para efectos del amparo, sino en una relación de igualdad o bilateralidad con la quejosa, quien tiene expeditos los medios para lograr su cumplimiento.

Lo antes razonado patentiza que en el caso, respecto de la omisión atribuida al Ayuntamiento de Catemaco, Veracruz, efectivamente se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXVIII, en relación con el diverso 5°, fracción II, de la Ley de Amparo y con el numeral con el numeral 1°, fracción I, de ese mismo ordenamiento, estos últimos aplicados a contrario, sensu; por tanto, lo procedente es confirmar el sobreseimiento en el juicio respecto del citado Ayuntamiento.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

uno de mayo de dos mil trece ascienden \$18,221 65 (dieciocho mil doscientos veintiun pesos 65/100 moneda nacional) y, una vez que causaron ejecutoria, se ordenó se requiriera el pago correspondiente junto con la suerte principal a la demandada (folios 88, 116 y 117 ibídem).

En diversos acuerdos de **doce de marzo de dos mil catorce** y **de once de ese mismo mes pero de dos mil quince**, ordenó girar despacho a la titular del Juzgado Mixto Municipal de Catemaco, Veracruz, para que en su auxilio, requiriera en forma personal al Ayuntamiento de esa misma ciudad, por conducto del síndico municipal, a efecto de que dentro de los cinco días siguientes a su notificación, realizara el pago por la cantidad de \$61,407 48 (sesenta y un mil cuatrocientos siete pesos 48/100 moneda nacional) [sic], por concepto de suerte principal e intereses moratorios. [Página 137 del cuaderno de pruebas del juicio de amparo].

Dichas diligencias se realizaron por la juez exhortada, el diecinueve de marzo de dos mil catorce y el **cuatro de junio de dos mil quince**, con el síndico municipal Sergio Guzmán Coubert, quien, en la última de las mencionadas manifestó: "...no es posible en este momento realizar el pago que se solicita debido a que en el archivo de este Ayuntamiento no se encuentra considerado como deuda lo requerido, independientemente de la situación tan precaria por la que está pasando el Ayuntamiento, por lo que es imposible realizar el pago de la cantidad solicitada, ya que los apoyos del gobierno no alcanzan para cubrir las necesidades propias del Municipio..." (Folios 144 a 146 ibídem).

Lo anterior, afirma la quejosa, porque el derecho de acceso a la administración de justicia se manifiesta en dos aspectos complementarios, uno formal y otro material; el segundo se refiere a la obligación que tiene la autoridad de hacer cumplir sus resoluciones, especialmente cuando han sido favorables a una de las partes, tal como acontece en el caso, pues se dictó una sentencia condenatoria que causó ejecutoria y el Ayuntamiento de Catemaco se ha negado a cumplirla.

A efecto de evidenciar lo fundado de tal planteamiento es necesario recordar que en el multicitado juicio ordinario mercantil 77/2008, se condenó "...al Ayuntamiento Constitucional de la ciudad de Catemaco, Veracruz, al pago de la cantidad de cuarenta y tres mil, ciento ochenta y cinco pesos con noventa y tres centavos, más el pago de los intereses moratorios vencidos y que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo a razón del tipo legal establecido en el artículo 362 del Código de Comercio y cuya cuantificación se hará en sección de ejecución, tal como lo dispone el diverso 1330 del ordenamiento legal recién invocado, toda vez que como claramente se observa de ellos, nada se pactó al respecto, pago que deberá realizar la demandada dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente al que cause estado esta Sentencia. "

Como también se mencionó, después de que se declaró ejecutoriada dicha sentencia y que se declaró la apertura de la sección de ejecución, mediante resoluciones de veintitrés de junio de dos mil diez y veintisiete de septiembre de dos mil trece, el juez del conocimiento aprobó las planillas de liquidación de intereses moratorios presentadas por la parte actora que, calculados al treinta y

"DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS. De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, como se señaló en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: **"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES."**, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión; **de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.** Los derechos antes mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales."

Época: Décima Época. Registro: 2003018. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

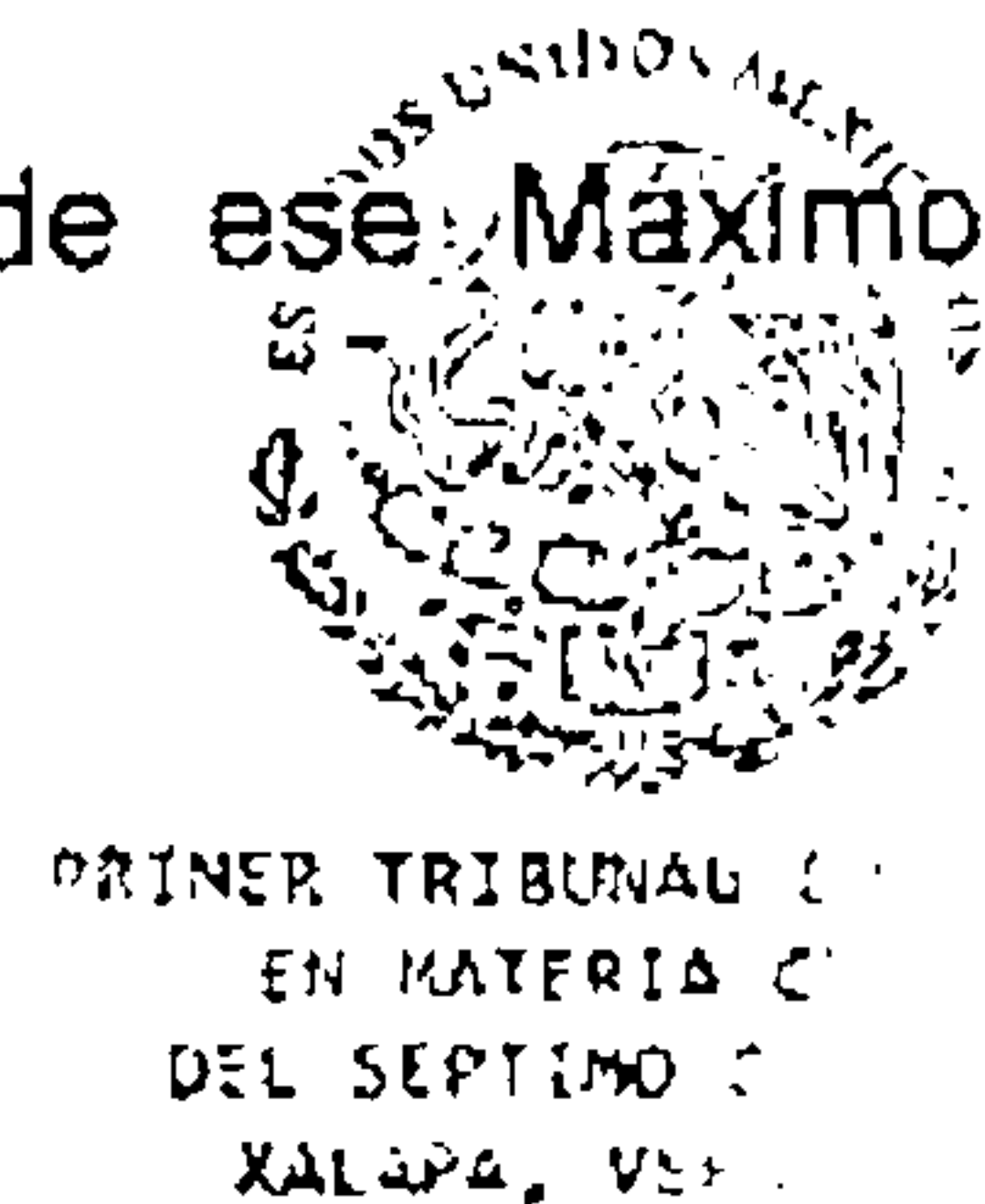
Lo que patentiza que después de esa diligencia de marzo de dos mil quince, en la que no se logró el cumplimiento de la sentencia condenatoria, el juez del conocimiento no ha emitido algún otro acto que constriña al Ayuntamiento de Oatemaco, Veracruz, a través de su síndico municipal, a pagar las prestaciones a las que fue condenado; omisión que, tal como lo alega la parte quejosa viola en su perjuicio el derecho de administración de justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal.

En relación con los alcances de ese derecho fundamental, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

Que en tal sentido, el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Tal criterio la ha sostenido la Primera Sala de ese Máximo Tribunal, en la tesis y jurisprudencia siguientes:



En el caso, la violación al derecho de una tutela judicial efectiva se actualiza en la etapa posterior al juicio, por la falta de cumplimiento a la sentencia ejecutoriada dictada en el juicio ordinario mercantil 77/2008, en la que, como se ha señalado reiteradamente, se condenó al Ayuntamiento de Catemaco, Veracruz, al pago de la prestación principal más los intereses moratorios —calculados al treinta y uno de mayo de dos mil trece—; sin que la juez que emitió el fallo, adoptara las medidas necesarias para su observancia.

Lo que se estima en tal sentido porque de las constancias de autos se advierte que la Juez Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Andrés Tuxtla, Veracruz, únicamente emitió dos requerimientos al multicitado Ayuntamiento para que ~~acatara la~~ ^{del Estado} sentencia condenatoria de mérito, el primero, el doce de marzo de dos mil catorce y el segundo, un año después, es decir, el once de marzo de dos mil quince.

Por otra parte, si bien en el primero de ellos, apercibió al demandado de que, en caso de no hacer el pago correspondiente, se giraría oficio a la Legislatura del Estado para que tuviera conocimiento del adeudo que tiene el Ayuntamiento de Catemaco; lo cierto es que en el último de los requerimientos aludidos, no hizo apercibimiento alguno a las autoridades administrativas encargadas de su cumplimiento; por tanto, dicho requerimiento carecía de fuerza jurídica, al no tener consecuencia alguna su falta de observancia, no obstante que pudo apercibir a las autoridades a quienes compete su cumplimiento con una amonestación como se establece en el artículo

Libro XVIII. Marzo de 2013, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a.
LXXIV/2013 (10a.). Página: 882

GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos, desembarazados, libres de todo estorbo para impartir justicia en los plazos y términos que fijan las leyes, significa que el poder público en cualquiera de sus manifestaciones, Ejecutivo, Legislativo o Judicial, no puede supeditar el acceso a los tribunales, a condición alguna, pues de establecer cualquiera, esta, constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impositivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que legítimamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de adotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos."

PODER

CIÓN

Época: Novena Época. Registro: 172759. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Abril de 2007. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 42/2007. Página: 124

SECRETARÍA DE JUSTICIA
Y FALLO
D.F. SEPTIEMBRE
KALAPA, VERMIL

Veracruz, si es posible embargar los bienes del dominio privado del Municipio a que se refiere el artículo 441 del mismo ordenamiento.

Sin que en el caso, el Juez Segundo de Primera Instancia de San Andrés Tuxtla, Veracruz, hubiese adoptado las acciones necesarias para lograr que el Ayuntamiento demandado realice alguna de esas acciones para lograr el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio ordinario mercantil 77/2008.

Lo que evidentemente, transgrede en perjuicio de la quejosa, el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal en la etapa posterior al juicio, al omitir cumplir con la sentencia condenatoria en el multicitado juicio ordinario mercantil

En las relacionadas condiciones, al haberse constatado la violación a derecho consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo procedente es conceder a la quejosa el amparo y protección de la justicia Federal para que la Juez Segundo de Primera Instancia de San Andrés Tuxtla, de la misma entidad federativa, dicte las medidas necesarias para que el Ayuntamiento constitucional de Catemaco, Veracruz, cumpla con el pago de las prestaciones a que fue condenado en la sentencia dictada en el en el juicio ordinario mercantil 77/2008 o demuestre las acciones que esté realizando para lograr el cumplimiento de ésta; inclusive, de ser el caso, requiera a las autoridades hacendarias, legislativas o al propio ejecutivo, para que autoricen la erogación que permita el cumplimiento de la misma.

1,607 del Código de Comercio,³ o con dar aviso al ejecutivo o a la legislatura estatal.

Medidas que resultan necesarias dada la actitud contumaz del síndico municipal del Ayuntamiento adeudado quien, en la diligencia de tres de junio de dos mil quince, se concretó a señalar: "...no es posible en este momento realizar el pago que se solicita debido a que en el archivo de este Ayuntamiento no se encuentra considerado como deuda lo requerido, independientemente de la situación tan precaria por la que está pasando el Ayuntamiento, por lo que es imposible realizar el pago de la cantidad solicitada, ya que los apoyos del gobierno no alcanzan para cubrir las necesidades propias del Municipio", con lo cual, dicho funcionario soslaya la obligatoriedad de una sentencia ejecutoriada, la cual debe acatarse en sus términos, al margen de que en los archivos del Ayuntamiento aparezca o no el adeudo a que fue condenado.

Además, como se estableció en la consideración jurídica anterior, no es aplicable al Municipio de Catemaco, la excepción prevista en el artículo 4º del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, máxime que, como se precisó con antelación, de conformidad con el último párrafo del artículo 442 del Código Hacendario Municipal para el Estado de

PODER Art. 1,067 Bis. Para hacer cumplir sus determinaciones, el juez puede emplear cualquiera de las siguientes medidas de apremio que estime pertinentes, sin que para ello sea necesario que el juzgador se cña al orden que a continuación se señala.

I. Amonestación,

(ACTUALIZADA EN SU MONTO, D O F. 24 DE DICIEMBRE DE 2015)

II. Multa hasta de \$6,896.29 (Seis mil ochocientos noventa y seis pesos 29/100 M.N.), monto que se actualizará en términos del artículo 1253, fracción VI;

III. El uso de la fuerza pública y rompimiento de cerraduras si fuere necesaria, y

IV. Arresto hasta por treinta y seis horas;

Si el juez estima que el caso puede ser constitutivo de delito, dará parte al Ministerio Público."

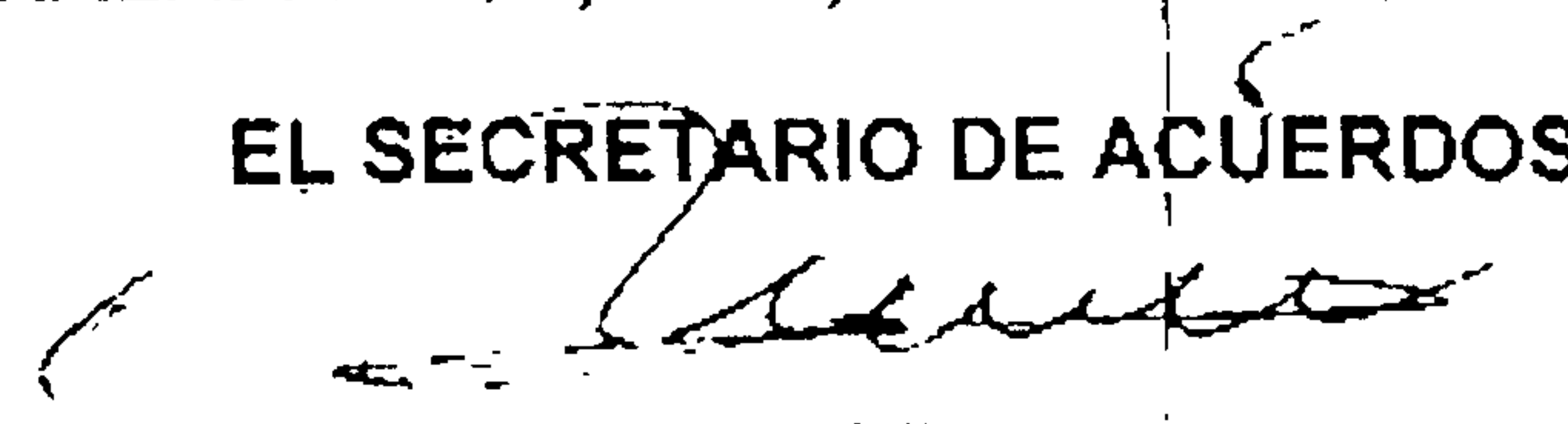
México, para su notificación y efectos señalados en el artículo único, fracciones VI y VII, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula el mecanismo de envío, recepción y devolución de las remesas relativas a los apoyos que prestan los Órganos Jurisdiccionales Auxiliares. Con copia de esta resolución y de los proveídos correspondientes, fórmese cuaderno de antecedentes, el cual, en su oportunidad, deberá archivarse.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos de los Señores Magistrados: Presidente, Luis Fernando Angulo Jacobo, Andrea Zambrana Castañeda y César Thomé González siendo ponente la segunda de los nombrados.

Es copia fiel de la sentencia que obra en el amparo en revisión civil 275/2016, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, interpuesto por Súper Servicio San Andrés, S.A. de C.V., por conducto de su Administrador General Francisco Bernardo Perez González, contra la sentencia pronunciada el diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado, con sede en Boca del Río, Veracruz, en el juicio de amparo indirecto 713/2015, mediante la cual se resolvió **modificar la resolución recurrida, sobreseer en el juicio de amparo indirecto y conceder para efectos el amparo solicitado.** Doy fe.

XALAPA-EQZ., VER., 25 DE ENERO DE 2017.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS:


CARLOS NÚÑEZ ACOSTA.

01.2
F
De

Amparo que se hace extensivo a la titular del Juzgado Mixto Municipal de Catemaco, Veracruz, como auxiliar en las diligencias de los requerimientos que se formulen al Ayuntamiento demandado.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se MODIFICA la resolución recurrida.

SEGUNDO. Se SOBRESÉE en el juicio respecto del Ayuntamiento de Catemaco, Veracruz, en términos de la consideración sexta de la presente ejecutoria.

TERCERO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a Super Servicio San Andrés, sociedad anónima de capital variable, en contra del acto reclamado a las autoridades responsables precisadas en la consideración séptima de esta sentencia y para los efectos precisados en la misma.

Remítase la presente resolución por correo electrónico al tribunal colegiado auxiliado y devuélvanse los autos del recurso de revisión número 275/2016 (Tribunal Auxiliar 1439/2016); así como el juicio de amparo indirecto 713/2015 y un cuaderno de constancias, del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Poza Rica, al tribunal colegiado de origen por conductor de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica Radiodifusión y Telecomunicaciones y del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PRIMER TRIBUNAL

EN MAY

DE 2016

1439/2016

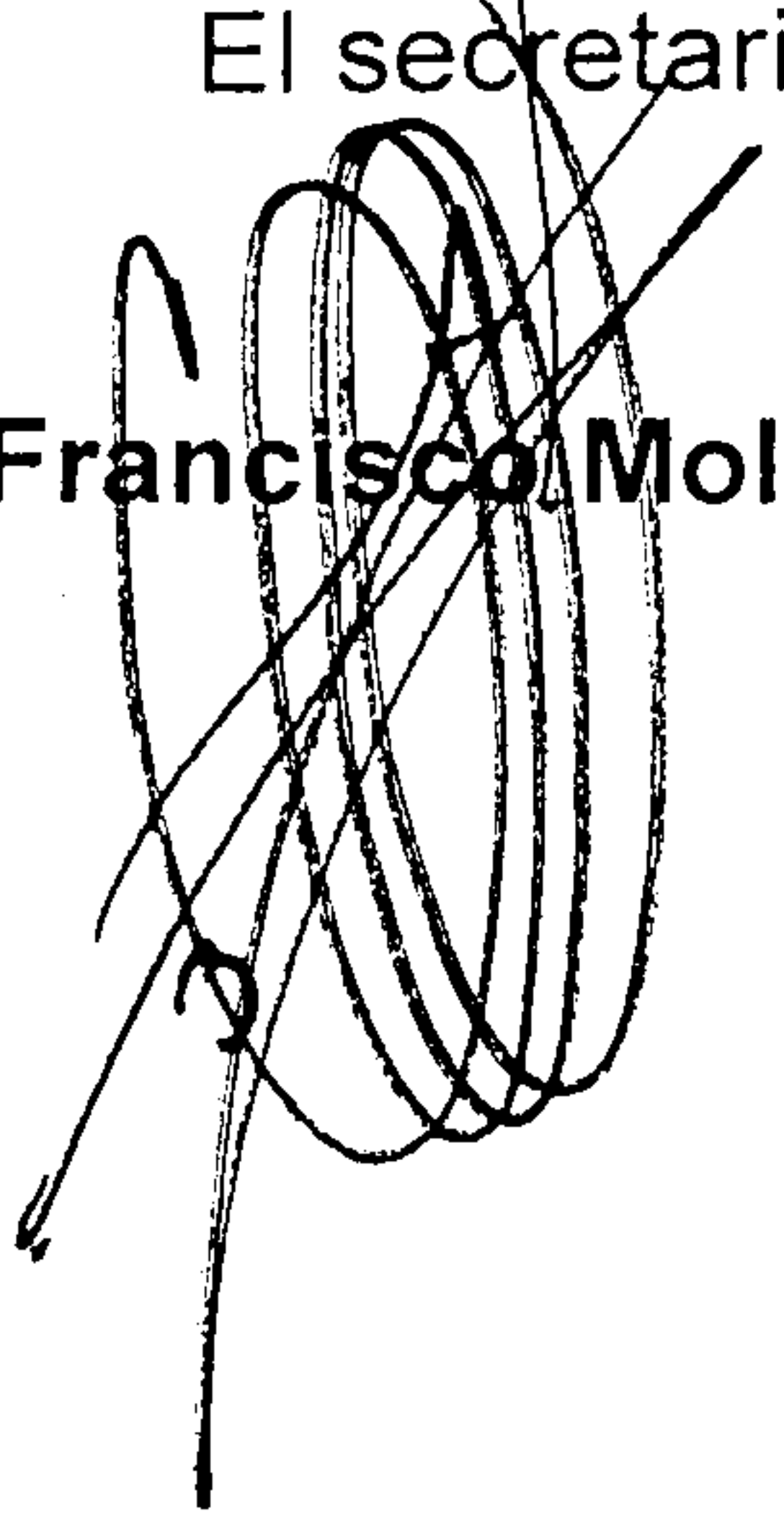


Juan Francisco Molina Madrid, secretario del juzgado
Cuarto de Distrito en el Estado, -----

----- **C E R T I F I C A :** -----

que las presentes copias fotostáticas concuerdan fiel y
exactamente con las constancias que obran agregadas
dentro del **JUICIO DE AMPARO 713/2015**, promovido por
FRANCISCO BERNARDO PÉREZ GONZÁLEZ,
ADMINISTRADOR GENERAL DE SÚPER SERVICIOS SAN
ANDRÉS, S.A. DE C.V., constantes de **DIECINUEVE FOJAS**
ÚTILES. Lo anterior se certifica para los efectos legales
procedentes y en cumplimiento a lo acordado en proveído del
día de hoy. Boca del Río, Veracruz, treinta de enero de dos
mil diecisiete. Doy fe.

El secretario.


Juan Francisco Molina Madrid.


**JUZGADO CUARTO DE DISTRITO
EN EL ESTADO DE VERACRUZ
CON RESIDENCIA EN BOCA DEL RIO**

C. JUEZ DEL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO

juicio de amparo 713/2015-1

EN EL ESTADO DE VERACRUZ

29 MAY 2017

PRESENTE.

C/6 anexos

Sergio Guzmán Coubert, síndico único del H. Ayuntamiento Constitucional del H. ayuntamiento de Catemaco, Ver., con la personalidad que tengo reconocida en autos del expediente de amparo citado en antecedente, de manera atenta y respetuoso me dirijo a usted para exponer.

Que fui notificado como representante legal del H. ayuntamiento en mención que el amparo citado en antecedentes se turnó para revisión con el número 275/2016(VII-1-C), Tribunal Auxiliar 1439/2016, al respecto menciono a usted que mediante sesión de cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional de esta ciudad de Catemaco, Ver., se acordó realizar el pago pendientes y motivo del presente amparo, por lo que con fecha 11 de abril del 2017, se realizó convenio judicial con el acreedor Arquitecto FRANCISCO BERNANRDO PEREZ GONZALEZ, Propietario de la Negociación Mercantil denominada SRVIBRUJOS, acordando que se realizaría el pago del adeudo en tres parcialidades con fechas preestablecidas por lo que con fecha doce de abril del presente, se realizó el primer pago por la cantidad de \$108,880.65 (ciento ocho mil ochocientos ochenta pesos con sesenta y cinco centavos m/n), realizando el segundo pago por una cantidad igual el día 11 del mes de mayo, quedando pendiente realizar un pago más por cantidad igual que se realizara el día 11 de junio de conformidad con lo previsto en el acuerdo realizado del cual anexo copia del mismo, al igual que copia de las pólizas de los pagos realizados y sus respectivos recibos anexo al presente hago llegar a usted escrito de fecha 11 de mayo del presente mediante el cual solicita la parte actora se de por terminado el juicio 76/2008/II el cual dio como consecuencia la interposición del amparo en mención del cual usted tomo conocimiento.

Lo que hago de su conocimiento para los efectos procedentes, demostrando con los anexos dar cumplimiento a lo ordenado por su señoría.

Catemaco, Ver., a 24 de mayo del 2017.

Protesto lo necesario

Sufragio efectivo. No reelección

SINDICO UNICO DEL H. AYUNTAMIENTO DE CATEMACO VER.,

C. SERGIO GUZMAN COUBERT

CONVENIO JUDICIAL QUE CON EL OBJETO DE DAR POR TERMINADO EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL NUMERO 76/2008/II DEL ÍNDICE DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE ESTE DISTRITO JUDICIAL, CELEBRAN POR UNA PARTE EL SEÑOR ARQUITECTO FRANCISCO BERNARDO PEREZ GONZALEZ EN SU CARACTER DE DUEÑO DE LA NEGOCIACION MERCANTIL DENOMINDA " SERVIBRUJOS" , ACTORA EN EL CITADO JUICIO, Y A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA COMO **"" LA PARTE ACREDORA""** Y POR LA OTRA EL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA CIUDAD DE CATEMACO, VERACRUZ, REPRESENTADO POR EL SEÑOR SERGIO **GUZMAN COUBERT**, EN SU CARÁCTER DE SINDICO ÚNICO Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA CITADA PERSONA MORAL, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA COMO **"" LA PARTE DEUDORA""** SUJETANDO ESTE ACUERDO DE VOLUNTADES A LOS SIGUIENTES, ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS.-----

ANTECEDENTES

I:- Manifiesta el arquitecto Francisco Bernardo Pérez González, que a mediados del mes de septiembre del año 2007, el H. Ayuntamiento Constitucional de la ciudad de Catemaco, Veracruz, a través de la C. Contadora María Eugenia Gómez Romero que en ese entonces fungía como Tesorera Municipal de la citada persona moral, incurrió en mora respecto del pago que debía efectuarme por concepto de la venta y suministro de combustible(gasolina) sobre la que gozaba de crédito a través de la empresa de mi propiedad denominada SERVIBRUJOS, ubicada en la calle Insurgentes sin número esquina carretera a Playa Azul, colonia Nixtamalapan, de la ciudad de Catemaco, Veracruz.-----

II: - Que, ante la negativa de la citada persona moral por cumplir con sus obligaciones contractuales, mediante escrito de fecha 11 de diciembre del año 2007, demando ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Andrés Tuxtla, Veracruz, al H. Ayuntamiento Constitucional de la ciudad de Catemaco, Veracruz, por conducto del C. Síndico Único Municipal en su carácter de Represente Legal de la citada persona moral, las siguientes prestaciones: A. El pago de la cantidad de: -----
\$ 233,487.25 (DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 25/100 MONEDA NACIONAL). -B.- El pago de los intereses moratorios causados y los que se sigan causando hasta la total terminación del presente juicio, a razón del 6% seis por ciento anual. -C.- El pago de los gastos y costas que se originen en el presente juicio, habiéndose radicado como consecuencia el Juicio Ordinario Mercantil número 76/2008/II del índice del ese Juzgado. -----

III: - Mediante auto de fecha 18 de febrero del año 2008, el Tribunal de la Instancia, dio entrada a la demanda interpuesta y ordeno el emplazamiento al

demandado, habiéndose realizado este con fecha 4 de julio del 2008 por conducto del personal actuante del Juzgado Municipal de la ciudad de Catemaco, Veracruz.

IV: - Mediante escrito de fecha 8 de julio del año 2008, el señor Sergio Guzmán Coubert en su carácter de Sindico Único del H. Ayuntamiento Constitucional de la ciudad de Catemaco, Veracruz, en tiempo y forma dio contestación a la demanda interpuesta en contra de la citada persona moral, alegando lo que a los derechos de su representada considero procedente. -----

V:-Con fecha 30 de enero del año 2009, se dictó sentencia en el citado juicio, condenado a la parte demandada al pago de las prestaciones reclamadas, al establecer literalmente en sus puntos resolutivos lo siguiente:-PRIMERO.- Por los motivos expuestos en los considerandos, ha sido procedente la acción ejercitada por el Arquitecto FRANCISCO BERNARDO PEREZ GONZALEZ en su carácter de propietario y dueño de la franquicia de la negociación mercantil denominada " SERVIBRUJOS"; en consecuencia.- SEGUNDO.- Se condena al Ayuntamiento Constitucional de la ciudad de Catemaco, Veracruz, al pago de la cantidad de doscientos treinta y tres mil, cuatrocientos ochenta y siete pesos, con veinticinco centavos, más el pago de los intereses moratorios vencidos y que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo, a razón del tipo legal establecidos en el artículo 362 del Código de Comercio y cuya cuantificación se hará en sección de ejecución, tal como lo dispone el diverso 1330 del ordenamiento legal recién invocado, toda vez que como claramente se observa de ellos, nada se pactó al respecto. Pago que deberá de realizar la demandada dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente al que cause estado esta sentencia. -----

VI: - Mediante diligencia de fecha 16 de abril del 2009, se notificó en forma personal a la parte demandada por conducto de su abogado patrono la sentencia definitiva dictada en el expediente, concediéndole el termino de 5 días para su cumplimiento a partir del día siguiente en que dicha sentencia causara ejecutoria.

VII:- Como consecuencia de la notificación realizada, esta mediante escrito de fecha 24 de abril del 2009, interpuso el recurso de apelación procedente y el expediente fue enviado al Tribunal Superior de Justicia del Estado para la sustanciación de la alzada, habiéndose radicado el mismo bajo el Toca de apelación número 2461/2009 del índice de la Cuarta Sala, la cual mediante resolución de fecha 30 de junio del citado año, desecho el recurso interpuesto,-

VIII:- Reingresado el expediente al Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Andrés Tuxtla, y seguida la secuela del procedimiento por auto de fecha 4 de noviembre del citado año se aperturo la sección de ejecución de sentencia y dentro de la misma mediante resoluciones de fechas 26 de octubre del 2010 y 27 de septiembre del 2013, se aprobaron las planillas de intereses presentadas por el compareciente, las cuales por autos de fechas 10 de noviembre del 2010 y 28 de octubre del 2013, se declararon que causaron ejecutoria y se convirtieron en autoridad de cosa juzgada.-----

IX.- Como consecuencia de que la parte demandada no cumplió voluntariamente con el pago de la cantidad a que fue condenada en la sentencia de mérito, a pesar de la notificación que se le realizó con fecha 16 de abril del año 2009, mediante escrito de fecha 2 de marzo del 2015, solicite que se requiriera a la parte demandada del pago de la cantidad de:-----
\$326,641.97(TRESCIENTOS VEINTEISEIS MIL SEICIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 97/100 MONEDA NACIONAL (SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS 58/100 MONEDA NACIONAL), que es la cantidad liquida que se encuentra acreditada en el expediente y que se conforma por la cantidad a que fue condenada la demandada en la sentencia dictada en el expediente con fecha 30 de enero del 2009 y el importe de las planillas de liquidación de intereses moratorios que fueron aprobadas mediante resoluciones de fechas 26 de octubre del 2010 y 27 de septiembre del 2013, por las cantidades de;-----
\$ 50,105.17(CINCUENTA MIL CIENTO CINCO PESOS 17/100 MONEDA NACIONAL y; \$ 43,049.55/(CUARENTA Y TRES MIL, CUARENTA Y NUEVE PESOS 55/100 MONEDA NACIONAL) como consecuencia de la citada promoción, el personal de la instancia ordeno el requerimiento solicitado mediante auto de fecha 19 de marzo del 2015 y en cumplimiento del mismo con fecha 24 de noviembre del citado año, el personal de Juzgado Mixto Municipal de la ciudad de Catemaco, Veracruz, requirió al H. Ayuntamiento Constitucional de esa ciudad, del pago de la cantidad indicada en primer término, posteriormente ante la negativa de la demandada de pagar las cantidades antes mencionadas, se interpuso juicio de amparo, el cual se encuentra pendiente de resolverse en definitiva, siendo este el estado procesal actual en que se encuentra el presente expediente.-----

1.-Manifiesta el señor SERGIO GUZMAN COUBERT, que la personalidad con que se ostenta, la acredita con la copia fotostática debidamente certificada por la Licenciada Magdalena Pava Rojas, en su carácter de Secretaria del Honorable Ayuntamiento Constitucional de la ciudad de Catemaco, Veracruz, de los siguientes documentos: Gaceta Oficial número extraordinario 006, de fecha 3 de enero del 2014, en la cual aparece la relación de ediles que integran los Ayuntamientos del estado de Veracruz; la constancia de mayoría de Síndico Único expedida en favor del señor Sergio Guzmán Coubert por el Consejo Municipal Electoral de la ciudad de Catemaco, Veracruz, y de su credencial de elector con folio número 0644065014813, expedida por el Instituto Federal Electoral nombre del señor Sergio Guzmán Coubert, mismas que se adjuntan al presente convenio para que surtan sus efectos legales procedentes.-----

X.- Por su parte el señor SERGIO GUZMAN COUBERT, en su carácter de Síndico Único y Representante legal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de la ciudad de Catemaco, Veracruz, manifiesta que todo lo anteriormente expuesto por el señor Arquitecto Francisco Bernardo Pérez González es cierto. -----

D E C L A R A C I O N E S

PRIMERA. - Declara la "**LA PARTE DEUDORA**" bajo protesta de decir verdad, que:

1. Reconoce plenamente sin reserva ni limitación alguna como Acreedor al Arquitecto FRANCISCO BERNARDO PEREZ GONZALEZ, en su carácter de dueño de la franquicia de la negociación mercantil denominada "**SERVIBRUJOS**". ----

2.- Tiene pleno conocimiento del juicio entablado en su contra y que se menciona en el **antecedente II** de este convenio. -----

3. Autoriza expresamente a "**LA PARTE ACREEDORA**", para ceder, negociar, descontar y enajenar en cualquier forma los derechos que se deriven del presente instrumento. -----

4. En virtud de que incumplió en el pago puntual de las cantidades mencionadas en el **antecedente IX** del presente convenio; ha solicitado a "**LA PARTE ACREEDORA**" que le sea concedido un plazo para liquidar su adeudo contraído, para amortizarlos bajo los términos, condiciones que se detallan en el presente convenio. -----

5. Reconoce expresamente a nombre de su representada el H. Ayuntamiento Constitucional de la Ciudad de Catemaco, Veracruz, sin reserva ni limitación alguna, el importe total de la cantidad adeudada que a la fecha del presente convenio que asciende a la suma de: -----
\$ 326,641.97 (TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL, SEISCIENTOS CUARENTA Y UNO PESOS 97/100 MONEDA NACIONAL). -----

6.- Está de acuerdo en que los intereses moratorios vencidos y no pagados mencionados en el antecedente **IX**, sean capitalizados por "**LA PARTE ACREEDORA**" en términos del artículo 363 del Código de Comercio. -----

7.- Conoce íntegramente en toda su extensión y alcances legales el contenido del presente Convenio dada la explicación y orientación otorgada por "**LA PARTE ACREEDORA**" previo a su firma. -----

SEGUNDA. - Declara, "**LA PARTE ACREEDORA**", que:

1. Explicó a "**LA PARTE DEUDORA**" clara y detalladamente todos y cada uno de los términos y alcances legales establecidos en el presente Convenio. -----

2.- El presente convenio cuenta con beneficios sujetos a la condición de que "**LA PARTE DEUDORA**" cumpla íntegra y oportunamente con las obligaciones que se establecen en el presente Convenio. -----

3.- Está de acuerdo con el importe total del adeudo que mantiene con ella "**LA PARTE DEUDORA**", establecido en la Declaración IX, del presente convenio.

CLÁUSULAS

PRIMERA.- ADEUDO RECONOCIDO.- Como consecuencia de la capitalización de intereses moratorios vencidos y no pagados a que se refiere el **Antecedente**

IX de este Convenio de conformidad con el artículo 363 del Código de Comercio, "**LA PARTE DEUDORA**" reconoce adeudar en este acto a "**LA PARTE ACREEDORA**" la cantidad de:-----
\$ 326,641.97 (TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UNO PESOS 97/100 M.N.); la cual se obliga a pagar en los términos de este Convenio y con lo cual está conforme la "**PARTE ACREEDORA**".-----

SEGUNDA.- PLAZO.- "**LA PARTE DEUDORA**" se obliga a pagar el importe del "Adeudo Reconocido", en la siguiente forma, en el momento de la firma del presente convenio entregara la cantidad de:-----
\$ 108,880.65 (CIENTO OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS 65/100 MONEDA NACIONAL) y el "**SALDO INSOLUTO**", del "**ADEUDO RECONOCIDO**" en la cláusula PRIMERA del presente, o sea, la cantidad de:-----
\$ 217,761.00(DOSCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y UNO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) se pagara en la siguiente forma:-----
\$ 108,880.65 (CIENTO OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS 65/100 MONEDA NACIONAL), el día primero de mayo del año 2017; y --
\$ 108,880.65 (CIENTO OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS 65/100 MONEDA NACIONAL), el día primero de junio del año 2017, en el domicilio de "**LA PARTE ACREEDORA**".-----

CUARTA. - TASA DE INTERÉS MORATORIO. - En caso de que "**LA PARTE DEUDORA**" deje de pagar puntualmente cualquier suma que estuviere obligada a cubrir conforme a este instrumento, la cantidad no pagada y las subsecuentes que se encuentren pendientes de pagar, causarán intereses moratorios a partir de la fecha en que debió ser cubierta hasta la fecha de su pago total, a la tasa del 10% mensual. -----

QUINTA. - PAGOS ANTICIPADOS. - "**LA PARTE DEUDORA**" podrá pagar anticipadamente, total o parcialmente, el importe del "Adeudo Reconocido", sin que exista comisión o penalidad alguna. El pago parcial anticipado se aplicará a la disminución del plazo de este Convenio, es decir, se aplicará a las últimas amortizaciones que vayan a vencer. En tal virtud, el importe del pago parcial deberá ser por lo menos equivalente al importe de un pago de capital. -----

SEXTA. - LUGAR Y FORMA DE PAGO. - Queda asimismo convenido que el capital, sus intereses y demás consecuencias derivadas de este Convenio, deberán ser pagadas por "**LA PARTE DEUDORA**" en días y horas hábiles, sin necesidad de requerimiento o cobro previo en el domicilio de "**LA PARTE ACREEDORA**" señalado en la cláusula **NOVENA** del presente CONVENIO. -----

SEPTIMA. - INCUMPLIMIENTO. - Convienen expresamente las partes, que en caso de que "**LA PARTE DEUDORA**" incumpla con cualesquiera de las obligaciones que contrae en este convenio, en especial su obligación de pago de una o más de las amortizaciones pactadas en la cláusula segunda del presente, se faculta a "**LA PARTE ACREEDORA**" para dar por vencido anticipadamente el

presente instrumento y sin necesidad de requerimiento previo de pago de la cantidad adeudada, solicitar al Tribunal de la instancia la ejecución del presente convenio y:-

- a). - Que se proceda al embargo de los bienes del dominio privado que pertenezcan a "**LA PARTE DEUDORA**", incluyendo las cantidades de dinero que se encuentren depositadas en las diferentes cuentas bancarias que se encuentren aperturadas a nombre del Honorable Ayuntamiento Constitucional de la ciudad de Catemaco, Veracruz, en las diferentes instituciones de crédito, y/o, bancarias que funcionan en las ciudades de Catemaco y San Andrés Tuxtla, Veracruz. -----
- b). - Que por oficio se de aviso al Ejecutivo y la Legislatura del Estado del incumplimiento en que incurrió "**LA PARTE DEUDORA**". -----
- c). - Y que se imponga a "**LA PARTE DEUDORA**" en el orden que considere pertinente el Tribunal de la Instancia cualquiera de los medios de apremio establecidos en el artículo 1,607 Bis del Código de Comercio en vigor. -----

Dado expresamente su conformidad "**LA PARTE DEUDORA**" con lo anterior expuesto.

Conviene expresamente las partes, que en caso de incumplimiento por "**LA PARTE DEUDORA**" y que se requiera ejecutar el presente convenio, se generarán honorarios que serán del 20% del "**SALDO INSOLUTO**" reconocido en la cláusula segunda del presente Convenio, debiéndose de pagar igualmente los gastos que se originen con motivo de la ejecución. -----

OCTAVA. - NOVACION. - Las partes expresamente señalan que la celebración del presente convenio no implica novación alguna respecto de las prestaciones a las cuales fue condenada la parte demandada en la sentencia dictada en el presente expediente con fecha 30 de enero del 2009. -----

NOVENA. - DOMICILIOS. - Para los efectos relativos al presente convenio, "**LA PARTE ACREEDORA**", y "**LA PARTE DEUDORA**", señalan como domicilios los siguientes: -----

a) "**LA PARTE ACREEDORA**":

EL DESPACHO JURIDICO UBICADO EN LA PLAZA COMERCIAL ALLENDE ALTOS 8, SITO EN LA CALLE DOCTOR BERNARDO PEÑA SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, DE LA CIUDAD DE SAN ANDRES TUXTLA, VERACRUZ. -----

b) "**LA PARTE DEUDORA**": El ubicado en _____

Mientras "**LA PARTE DEUDORA**", no notifiquen por escrito a "**LA PARTE ACREEDORA**" el cambio de su respectivo domicilio, los emplazamientos y demás

diligencias judiciales o extrajudiciales se practicarán en los domicilios señalados en la presente cláusula. -----

DECIMA. - SUBTÍTULOS Y RATIFICACIÓN DE DECLARACIONES. "LA PARTE DEUDORA", manifiestan expresamente que los subtítulos establecidos al inicio de cada cláusula son meramente para efectos de identificación, por lo que de ninguna manera podrán ser considerados como elemento de restricción o limitación respecto del contenido o de los efectos o alcances legales de las mismas. Así mismo, ratifica "LA PARTE DEUDORA", que las declaraciones vertidas en el presente instrumento, se tengan por reproducidas en esta misma cláusula, como si a la letra se insertasen, a fin de que surtan todos los efectos legales a que haya lugar. -----

DECIMA PRIMERA. - EJERCICIO DE DERECHOS. - "LA PARTE DEUDORA" manifiestan expresamente que la posible omisión por "LA PARTE ACREEDORA" en el ejercicio de los derechos previstos en este instrumento, por ningún motivo se considerará como una renuncia de los mismos, ni el ejercicio singular o parcial de "LA PARTE ACREEDORA" de cualquier derecho derivado del mismo excluye algún otro derecho, facultad o privilegio. -----

DECIMA SEGUNDA. - AUSENCIA DE VICIOS. - "LA PARTE DEUDORA" expresan de plena conformidad sin reserva ni limitación alguna, que, en el otorgamiento del presente acto jurídico, no media o existe ningún vicio de voluntad como error, dolo, mala fe, ignorancia, inexperiencia, violencia, ilicitud, enriquecimiento ilegítimo, o de cualquier otra naturaleza que pudiera afectar su validez, existencia o eficacia jurídico. -----

DECIMA TERCERA. - IRRENUNCIABILIDAD DE DERECHOS Y ACCIONES. - Las partes manifiestan en forma expresa e inequívoca que lo pactado en el presente Convenio, de ninguna manera representa una renuncia de "LA PARTE ACREEDORA" a su derecho de dar por vencido anticipadamente el plazo del presente Convenio o, en su defecto, para ejercer cualquiera acción legal que se derive del incumplimiento de "LA PARTE DEUDORA". -----

DECIMA CUARTA. - DESISTIMIENTO. - Manifiesta "LA PARTE ACREEDORA" que si el " **SALDO INSOLUTO**" del " **ADEUDO RECONOCIDO**" en la cláusula **SEGUNDA** del presente Convenio, es pagado por "LA PARTE DEUDORA" en los forma y términos establecidos en la referida cláusula, se procederá a presentar DE INMEDIATO el desistimiento que en derecho proceda ante la instancia judicial correspondiente. -----

VIGESIMA QUINTA. - TRIBUNALES COMPETENTES. - Ambas partes se someten a la competencia de su Señoría por tratarse de Convenio Judicial, para conocer de cualquier controversia que se suscitase con motivo de la interpretación o ejecución de este Convenio, a cuyo efecto las partes renuncian al fuero de cualquier otro domicilio que pudiera corresponderles.

ATENTAMENTE
SAN ANDRES TUXTLA, VERACRUZ, A 1 DE ABRIL DEL 2017.

**ARQ.FRANCISCO BERNARDO PEREZ GONZALEZ EN SU CARÁCTER DE
PROPIETARIO DE LA NEGOCIACION MERCANTIL DENOMINADA
SERVIBRUJOS.**

**SERGIO GUZMAN COUBERT EN SU CARÁCTER DE SINDICO UNICO
MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA
CIUDAD DE CATEMACO, VERACRUZ.**



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
CATEMACO, VERACRUZ

2014 - 2017

Oficio No. SC/000026/2017

DIP. MARIA ELISA MANTEROLA SAINZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ
AV. ENCANTO S/N ESQ. LAZARO CARDENAS
COL. EL MIRADOR
XALAPA, VER.
PRESENTE.



Remito a Usted, copias fotostáticas debidamente certificadas, de la Sesión ordinaria de Cabildo de fecha 9 de febrero del 2017, a efecto de conocimiento de esa H. Legislatura y para los efectos legales a que haya lugar, de los acuerdos aprobados por unanimidad de votos del cuerpo edilicio, siendo los siguientes:

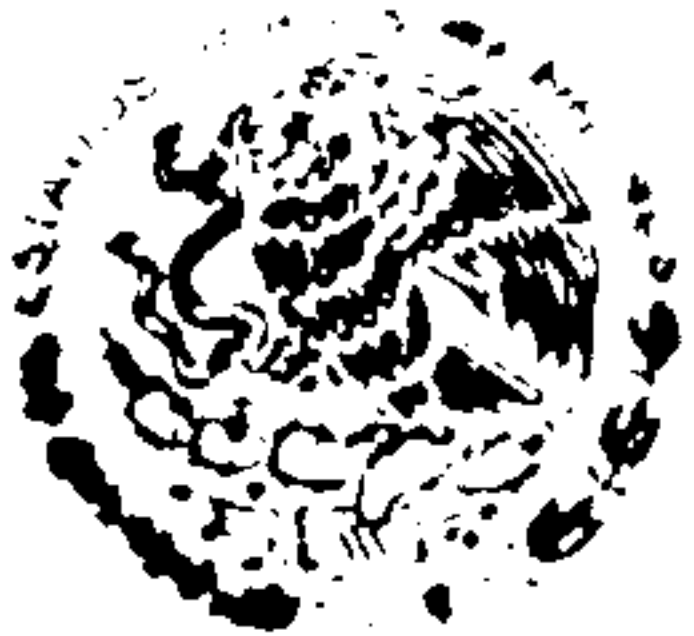
ACUERDOS: PRIMERO).- SE AUTORIZA PARA QUE EL TESORERO MUNICIPAL EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA Y DE CONFORMIDAD EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 355, 356 Y 357 DEL CÓDIGO HACENDARIO MUNICIPAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES, REGISTRE COMO UNA OBLIGACIÓN FINANCIERA EL PASIVO POR LA CANTIDAD DE \$61,407.58 (SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS 58/100M.N.), MÁS EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS VENCIDOS Y QUE SE SIGAN VENCIENDO HASTA LA TOTAL LIQUIDACIÓN DEL ADEUDO A RAZÓN DEL TIPO LEGAL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO VIGENTE, QUE DEBERÁ CALCULAR LA ACTUALIZACIÓN DE LA DEUDA A UN 6% ANUAL DE INTERÉS, DEUDA DERIVADA DE LA SENTENCIA AL QUE FUE CONDENADO EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CATEMACO, VER., DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL 77/2008, DICTADA EN FECHA 30 DE ENERO DEL 2009, POR EL JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN ANDRÉS TUXTLA, VERACRUZ; SEGUNDO).- SE AUTORIZA QUE EL PAGO DE LA DEUDA CITADA EN EL PUNTO QUE ANTECEDE, SE PROGRAME EN PAGOS PARCIALES EN EL EJERCICIO FISCAL 2017 CON RECURSOS DEL FORTAMUN; PREVIO CONVENIO QUE SE ESTABLEZCA CON EL RECURRENTE FRANCISCO BERNARDO PEREZ GONZALEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA MORAL DENOMINADA SUPERSERVICIO SAN ANDRES S.A. DE C.V.,; TERCERO).- ENVÍESE COPIA CERTIFICADA DE LA PRESENTE SESIÓN DE CABILDO A AUTORIDAD ORDENADORA EL CUMPLIMIENTO DEL MANDATO JUDICIAL PARA LOS EFECTOS LEGALES QUE PROCEDAN; CUARTO).- ENVÍESE COPIA CERTIFICADA AL CONGRESO DEL ESTADO PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES QUE PROCEDAN; Quinto).- PUBLÍQUENSE EN UN LUGAR VISIBLE PARA CONOCIMIENTO DE LOS CIUDADANOS.

Así mismo se anexa el mandato judicial que dio origen a la sesión citada. Sin otro particular al respecto aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.



ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION
Catemaco, Ver, a 30 de Marzo el 2017.

LIC. MAGDALENA PAVA ROJAS
SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO

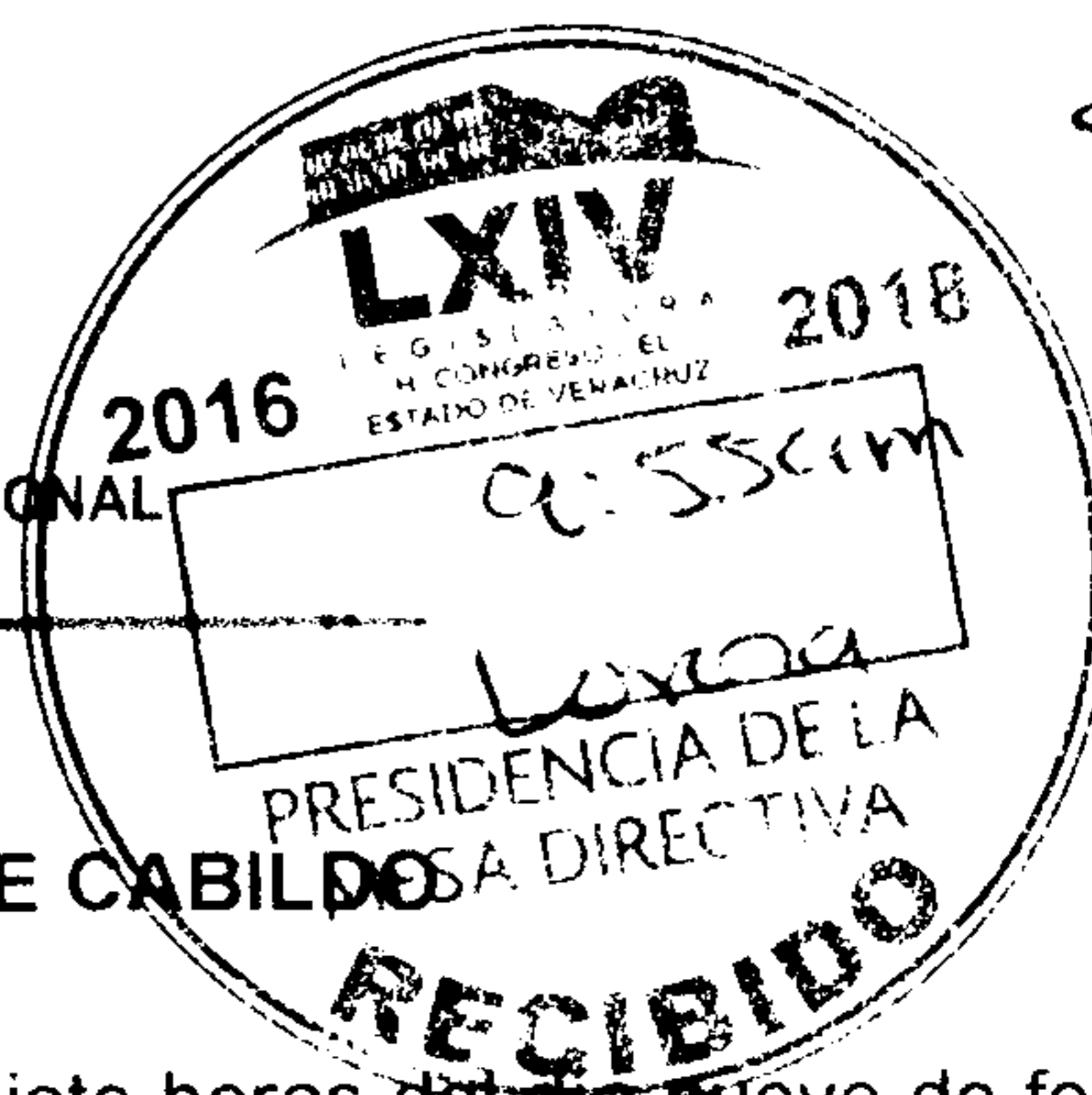


AYUNTAMIENTO
CATEMACO
2014 - 2017
SECRETARÍA



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
CATEMACO, VERACRUZ

2014 - 2017



SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDOS

En la Ciudad de Catemaco, Veracruz, siendo las diecisiete horas del día nueve de febrero del dos mil diecisiete, reunidos en el recinto oficial provisional para sesionar ubicado en calle Matamoros s/n, entre calles Jalisco y Michoacán de la colonia Linda Vista de este lugar, Lic. Jorge Alberto González Azamar Presidente Municipal Constitucional, C. Sergio Guzmán Coubert Sindico Único, Dr. Martín Morrugares Ixtepan Regidor Primero, Profa. María Xóchitl Aguirre Sánchez Regidora Segunda, C. Sixto Pechi Rebollo Regidor Tercero y Profa. Edda del Carmen Alcocer Valencia Regidora Cuarta; se encuentra presentes como invitados los C.P. Adrián Eladio Quintero y Héctor Elías Hernández Vázquez Tesorero Municipal y Titular del Órgano de Control Interno; ante el C. Juan Francisco Pava Rojas Secretario del Ayuntamiento, para dar fe, con el objeto de llevar a cabo la Sesión extraordinaria de Cabildo a la cual fueron previamente convocados, en términos de la fracción I del artículo 36 de la referida Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave con la oportunidad debida, bajo el siguiente: -----

Orden del día

I.- PASE DE LISTA DE ASISTENCIA Y DECLARATORIA DEL QUORUM PARA SESIONAR. -----

II.- LECTURA Y APROBACION DEL ORDEN DEL DIA. -----

III.- PROPUESTA, ANÁLISIS Y, EN SU CASO, APROBACIÓN PARA QUE SE REGISTRE COMO UNA OBLIGACIÓN FINANCIERA EL PASIVO Y SE CALENDARICE PARA SU PAGO EN PARCIALIDADES EN EL EJERCICIO FISCAL 2017 CON RECURSOS DEL FORTAMUN, LA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA A FAVOR DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA SUPER SERVICIO SAN ANDRES S.A. DE C.V., REPRESENTADA POR EL C. FRANCISCO BERNARDO PEREZ GONZALEZ, DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL 77/2008 PRONUNCIADA POR EL JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN ANDRES TUXTLA, VERACRUZ, QUE A FALTA DE INCUMPLIMIENTO FUE RECURRIDO MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO NUMERO 713/2015-1, QUIEN AMPARA Y PROTEGE A LA MORAL CITADA. -----

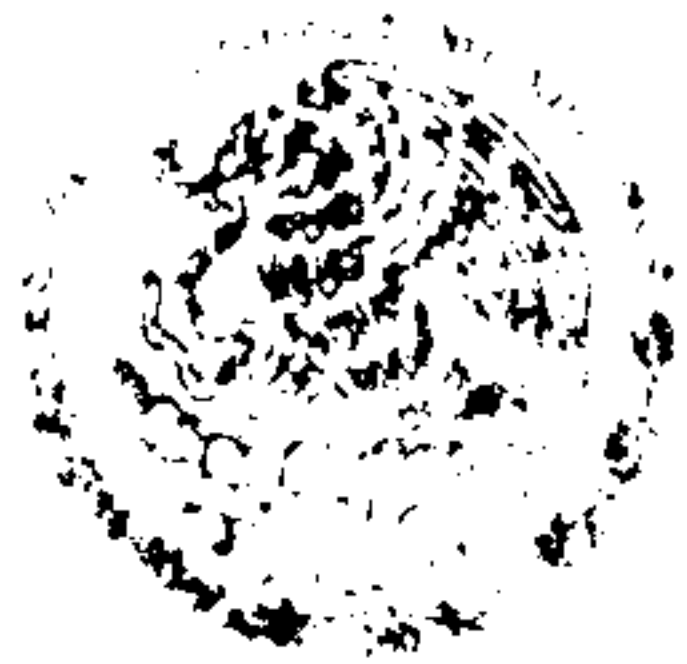
IV. CLAUSURA. -----

I.- PASE DE LISTA DE ASISTENCIA.- El C. Juan Francisco Pava Rojas Secretario del H. Ayuntamiento, pasó lista de asistencia y da cuenta al Lic. Jorge Alberto González Azamar Presidente Municipal Constitucional, que se encuentran presentes el cabildo en su totalidad, que lo conforman 6 integrantes, por lo que hay Quórum legal para sesionar de conformidad con lo establecido por el artículo 29 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Municipio Libre, por lo que los Acuerdos que se tomen serán válidos y obligan a su cumplimiento. -----

II.- LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.- El C. Juan Francisco Pava Rojas, en su carácter de Secretario del H. Ayuntamiento dio lectura al proyecto del orden del día en los términos de la convocatoria, sometiéndolo a la consideración de este cuerpo

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]
Sixto Pechi R.



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
CATEMACO
2014 - 2017
SECRETARÍA



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
CATEMACO, VERACRUZ

2014 - 2017

edilicio, mismo que fue aprobado por unanimidad de votos, en términos del artículo 28 segundo párrafo de la ley orgánica del municipio libre. -----

III.- PROPUESTA, ANÁLISIS Y, EN SU CASO, APROBACIÓN PARA QUE SE REGISTRE COMO UNA OBLIGACIÓN FINANCIERA EL PASIVO Y SE CALENDARICE PARA SU PAGO EN PARCIALIDADES EN EL EJERCICIO FISCAL 2017 CON RECURSOS DEL FORTAMUN, LA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA A FAVOR DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA SUPER SERVICIO SAN ANDRES S.A. DE C.V., REPRESENTADA POR EL C. FRANCISCO BERNARDO PEREZ GONZALEZ, DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL 77/2008 PRONUNCIADA POR EL JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN ANDRES TUXTLA, VERACRUZ, QUE A FALTA DE INCUMPLIMIENTO FUE RECURRIDO MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO NUMERO 713/2015-1, QUIEN AMPARA Y PROTEGE A LA MORAL CITADA. En uso de la voz el C. Sergio Guzmán Coubert Síndico Único, hace del conocimiento al cabildo en pleno que toda vez que el día de hoy fue notificado el auto dentro del Juicio de Amparo 713/2015-1 por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Veracruz con residencia en Boca del Río, Veracruz, promovido por el C. FRANCISCO BERNARDO PEREZ GONZALEZ, en representación de la moral denominada SUPER SERVICIO SAN ANDRES S.A. DE C.V., en el cual devuelven la resolución del recurso de revisión toca 275/20016 del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito de la Ciudad de Xalapa, Veracruz, en el que fue modificada la sentencia recurrida dando el amparo y protección al quejoso, del incumplimiento de la Sentencia al que fuimos condenados dentro del Juicio Ordinario Civil 77/2008, dictada en fecha 30 de enero del 2009, por el Juez Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Andrés Tuxtla, Veracruz, por la cantidad de \$61,407.58 (Sesenta y Un Mil Cuatrocientos Siete pesos 58/100M.N.), más el pago de intereses moratorios vencidos y que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo a razón del tipo legal establecido en el artículo 362 del Código de Comercio vigente, es por ello, que este H. Ayuntamiento debe dar el debido cumplimiento a la sentencia en mención y dado que es una deuda extraordinaria y que no estaba contemplada para ejercer su pago, la Tesorería Municipal en el ámbito de su competencia y de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Contabilidad Gubernamental, el Código Hacendario Municipal en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y demás disposiciones aplicables, debe registrar el pasivo como una OBLIGACION FINANCIERA para el pago total de la cantidad a que el Ayuntamiento fue condenado para su liquidación, misma que deberá calcular la actualización de la deuda a un 6% anual de interés, es por ello sugiero que se proponga el pago con recursos del FORTAMUN en parcialidades del ejercicio fiscal 2017, de conformidad con el acuerdo al que se llegue con el recurrente, toda vez que por el momento se tienen comprometidos los recursos, y con lo cual no incurriríamos en el incumplimiento al mandato judicial, así mismo anexo la notificación consecuencia del presente acuerdo, expuesto el motivo pido al Lic. Jorge Alberto González Azamar, Presidente Municipal Constitucional, que solicite al cuerpo edilicio si es de apoyar el punto expuesto a lo externado por el Síndico del Ayuntamiento, por lo que el Lic. Jorge Alberto González Azamar, solicita a los C.C. ediles emitan su voto respecto del presente punto de la orden del día, por lo que solicita al Secretario del H. Ayuntamiento, C. Juan Francisco Pava Rojas, someta a votación la presente propuesta, quien a su vez solicita a los ediles que en votación económica emitan el sentido de su voto. Concluida la votación,

Sixto Peche R.

AYUN
CAI
2014 . 17
SECRETARI



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
CATEMACO, VERACRUZ

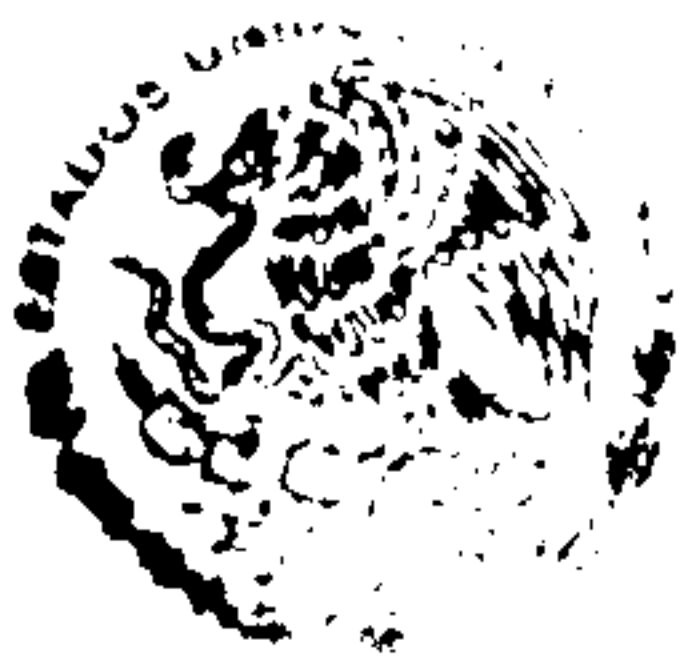
2014 - 2017

los ediles emiten su votación obteniendo seis votos a favor, cero en contra y cero abstenciones. Concluida la votación, los ediles por unanimidad de votos emiten los siguientes acuerdos: PRIMERO).- SE AUTORIZA PARA QUE EL TESORERO MUNICIPAL EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA Y DE CONFORMIDAD EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 355, 356 Y 357 DEL CÓDIGO HACENDARIO MUNICIPAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES, REGISTRE COMO UNA OBLIGACIÓN FINANCIERA EL PASIVO POR LA CANTIDAD DE \$61,407.58 (SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS 58/100M.N.), MÁS EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS VENCIDOS Y QUE SE SIGAN VENCIENDO HASTA LA TOTAL LIQUIDACIÓN DEL ADEUDO A RAZÓN DEL TIPO LEGAL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO VIGENTE, QUE DEBERÁ CALCULAR LA ACTUALIZACIÓN DE LA DEUDA A UN 6% ANUAL DE INTERÉS, DEUDA DERIVADA DE LA SENTENCIA AL QUE FUE CONDENADO EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CATEMACO, VER., DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL 77/2008, DICTADA EN FECHA 30 DE ENERO DEL 2009, POR EL JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN ANDRÉS TUXTLA, VERACRUZ; SEGUNDO).- SE AUTORIZA QUE EL PAGO DE LA DEUDA CITADA EN EL PUNTO QUE ANTECEDE, SE PROGRAME EN PAGOS PARCIALES EN EL EJERCICIO FISCAL 2017 CON RECURSOS DEL FORTAMUN, PREVIO CONVENIO QUE SE ESTABLEZCA CON EL RECURRENTE C. FRANCISCO BERNARDO PEREZ GONZALEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA MORAL DENOMINADA SUPER SERVICIO SAN ANDRES S.A. DE C.V.,; TERCERO).- ENVÍESE COPIA CERTIFICADA DE LA PRESENTE SESIÓN DE CABILDO A AUTORIDAD ORDENADORA EL CUMPLIMIENTO DEL MANDATO JUDICIAL PARA LOS EFECTOS LEGALES QUE PROCEDAN ; CUARTO).- ENVÍESE COPIA CERTIFICADA AL CONGRESO DEL ESTADO PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES QUE PROCEDAN; QUINTO).- PUBLÍQUENSE EN UN LUGAR VISIBLE PARA CONOCIMIENTO DE LOS CIUDADANOS. -----

IV.- Clausura. No habiendo otro asunto que tratar el C. Juan Francisco Pava Rojas Secretario del Honorable Ayuntamiento Constitucional, informa al Lic. Jorge Alberto González Azamar Presidente Municipal Constitucional, que se ha agotado el orden del día, por lo que solicita proceda a su clausura. Acto seguido el Lic. Jorge Alberto González Azamar Presidente Municipal Constitucional, declara, siendo las dieciocho horas veinte minutos, de la fecha indicada al inicio de la presente, se tiene por formalmente clausurada la sesión extraordinaria de cabildo, firmando al calce y margen los que en ella intervinieron.- Doy fe.-----

LIC. JORGE ALBERTO GONZALEZ AZAMAR
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

Sixto Techi R.

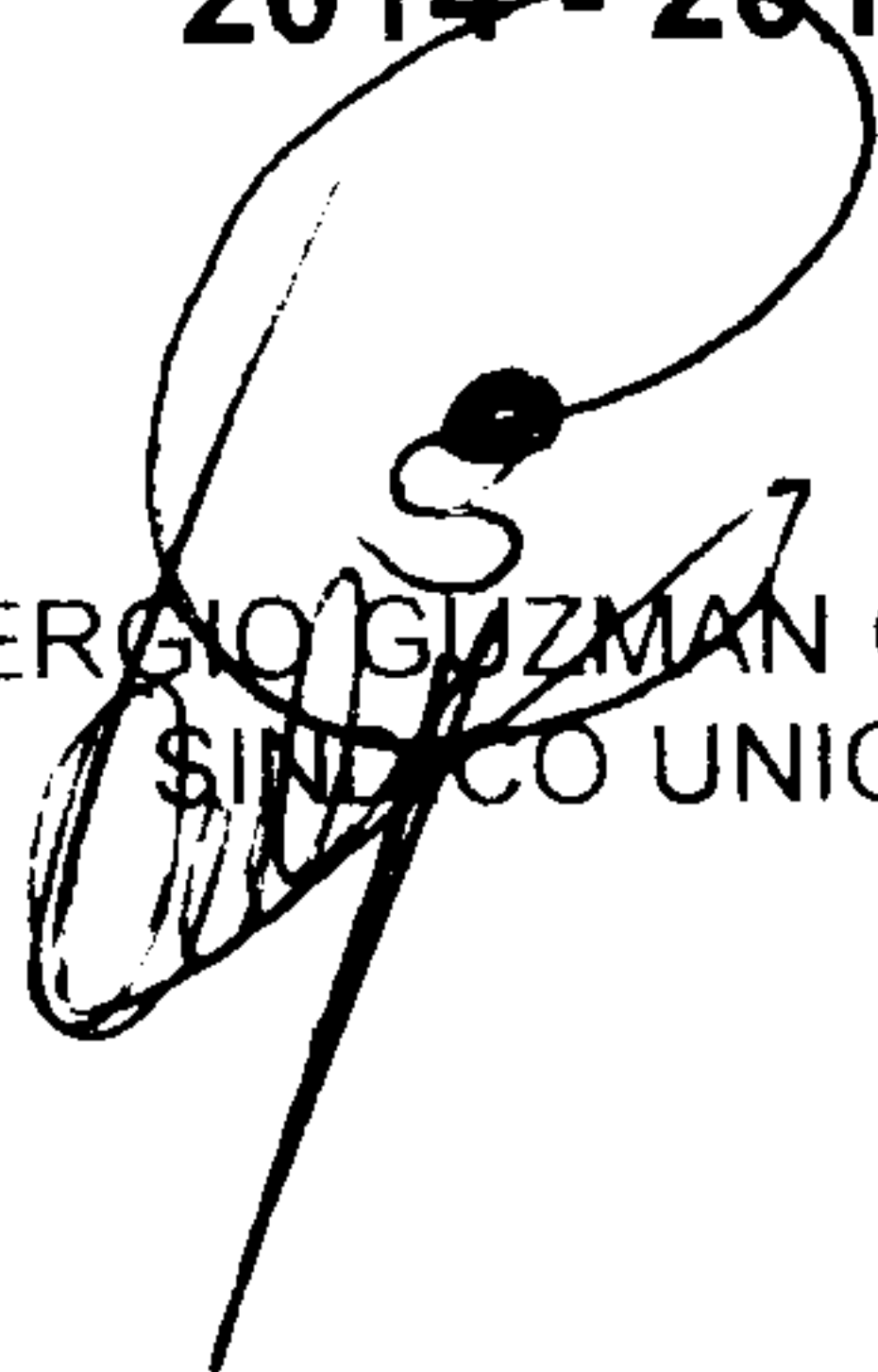


H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
CATEMACO, VERACRUZ
2014 - 2017
SECRETARÍA

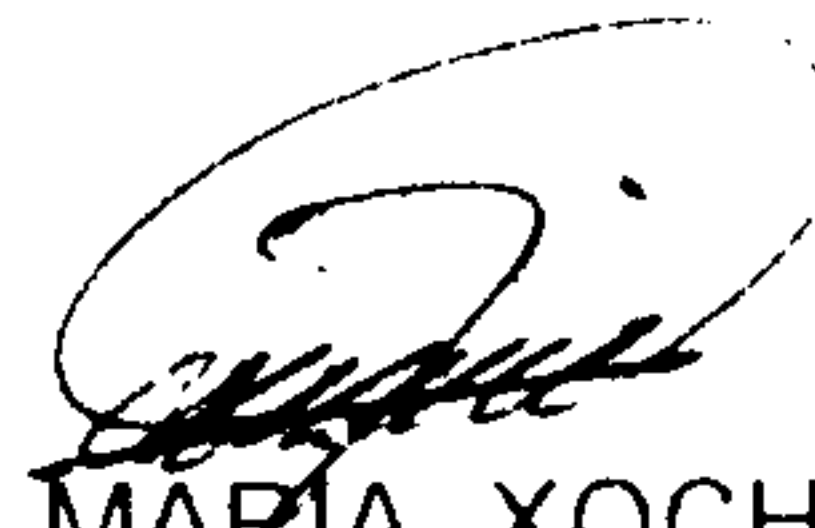


H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
CATEMACO, VERACRUZ

2014 - 2017


C. SERGIO GUZMAN COUBERT
SINDICO UNICO


DR. MARTIN MORRUGARES IXTEPAN
REGIDOR PRIMERO

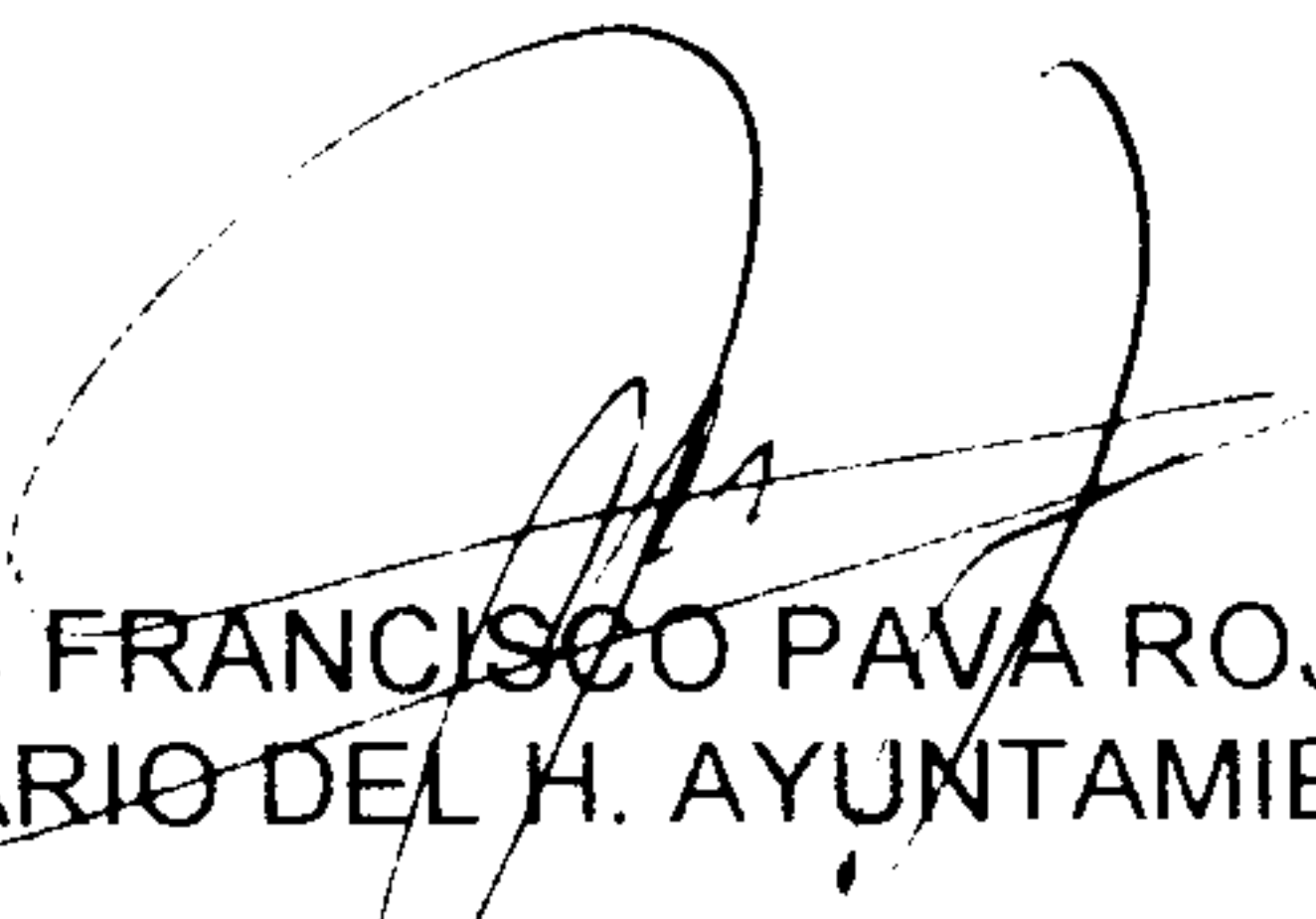

C. PROFA. MARIA XOCHILT AGUIRRE
SANCHEZ
REGIDORA SEGUNDA


C. SIXTO PECHI REBOLLO
REGIDOR TERCERO


PROFA. EDDA DEL CARMEN ALCOCER
VALENCIA
REGIDORA CUARTA


C.P. ADRIAN ELADIO QUINTERO
TESORERO MUNICIPAL


C.P. HECTOR ELIAS HERNANDEZ VAZQUEZ
TITULAR DEL ORGANO DE CONTROL
INTERNO


C. JUAN FRANCISCO PAVA ROJAS
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

Las firmas que anteceden corresponden al acta de la Sesión extraordinaria del H. Ayuntamiento de Catemaco, Veracruz, celebrada el día nueve de febrero del dos mil diecisiete.